

MEMORIA

ELEVADA

AL EXCMO. SR. MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA

EN LA

SOLEMNE APERTURA DE LOS TRIBUNALES

EL DÍA 15 DE SEPTIEMBRE DE 1888

POR EL FISCAL DEL SUPREMO

DON MANUEL COLMEIRO.



MADRID

IMPRESA DEL MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

1888

Eccmo. Señor.

La sabiduría del legislador impuso á los Fiscales de todas las Audiencias de España la obligacion de remitir cada año á este centro una Memoria acerca de la administracion de la justicia en lo criminal en su respectivo territorio, para que el del Tribunal Supremo elevase á V. E. la exposicion razonada que por tercera vez tiene la honra de presentar bajo su nombre.

Derivase el precepto de la misma Constitucion del Estado, la cual, si por una parte determina que la potestad de aplicar las leyes en los pleitos y causas que ocurran, pertenece exclusivamente á los Juzgados y Tribunales, por otra declara que corresponde al Rey cuidar de que se administre pronta y cumplida justicia en todo el Reino. El brazo del Gobierno para ejercer un atributo tan esencial de la soberanía es el Ministerio fiscal; institucion fuerte por su unidad, su ubicuidad y disciplina.

Inmediatamente subordinado al Ministro de Gracia y Justicia, debe dar cuenta á V. E. de sus actos como centinela de la ley y representante del Gobierno en sus relaciones con el Poder judicial, á fin de que pueda hacer uso de la facultad de alta inspeccion, y vigilar por su medio la administracion de la justicia en cuanto concierne al bien público.

El Fiscal del Tribunal Supremo se dará por muy contento, si además de lograr este deseo, que es lo principal,

contribuye su Memoria á corregir ciertos extravíos de la opinion movida por algunos descontentos de las últimas reformas introducidas en nuestro derecho penal y de sus frutos. El agua no corre toda por este cáuce; pero al cabo unas veces el criterio de la escuela que cada uno sigue, otras errores involuntarios, y acaso tambien la pasion política, suelen avivar la inclinacion á la censura. Para poner la razon en su punto importa conocer los hechos y estudiarlos con ánimo sereno y tranquilo. Enhorabuena desconfien los imparciales de la critica que se refleja en la presente Memoria; pero confien en las noticias y datos que contiene, pues llevan el sello de la verdad oficial, y si no aceptan á ciegas sus consecuencias, á lo menos no podrán negar que son fidedignos.

I.

LA CRIMINALIDAD.

Nada preocupa tanto á los hombres pensadores como la investigacion del mayor ó menor número de los delitos cometidos durante el año judicial á que la Memoria de la Fiscalia se refiere; y sin embargo, el periodo es demasiado corto para conceder á los hechos más valor que supone uno de los elementos de la estadística criminal. El aumento ó la disminucion constantes de la criminalidad no se averiguan sino agrupando las cifras de un decenio, ó cuando menos de un quinquenio; tiempo necesario para medir los grados de la delincuencia en el estado normal de los pueblos y naciones, sin que ofusque la vista del observador la falsa luz de cualesquiera circunstancias accidentales y transitorias. Por otro lado, la Seccion de Estadística de la Fiscalia no tiene por objeto seguir el movimiento de la criminalidad, sino ejercer la debida vigilancia sobre la administracion de la justicia, cuidando de recoger ciertos hechos relativos á las funciones propias del Ministerio fiscal, como sumarios incoados, causas despachadas, sobreseimientos y otros que no siempre argu-

yen delito ó falta, ni por razon de su origen corresponden todos al mismo año.

Como quiera, todavía las Memorias de los Fiscales suministran un caudal de noticias acerca de la historia contemporánea de la criminalidad curiosas é interesantes; y no es pequeño consuelo ver que el estado moral de la mayor parte de los pueblos de España en el dia de hoy, comparado con igual fecha del año anterior, no da motivo á concebir ninguna alarma.

En efecto, si hay comarcas en donde se observa que aumentaron los delitos contra las personas y sobre todo contra la propiedad, como sucede en el territorio de Zaragoza y en las circunscripciones de Albuñol, Bilbao, Cangas de Onís, Ciudad Real, Lérida, Orense, San Sebastián y Zamora, en cambio disminuyeron en Las Palmas, Figueras, Lugo, Montilla, San Clemente y otras que sería prolijo enumerar. La regla general es la criminalidad ordinaria con poca variacion, y las excepciones que suponen aumento, coinciden casi siempre con calamidades públicas fecundas en delitos contra la propiedad.

Así se explica el mayor número de hurtos de frutos y leñas en Cangas de Onís, Segovia, Tafalla y Zamora á causa de la miseria producida por los recios temporales del último invierno, y la suspension de las labores del campo durante dos meses del año. En Antequera hubo asimismo algun aumento en hurtos de frutos, aves de corral y producciones alimenticias, debidos á la falta de trabajo por la decadencia de la fabricacion de bayetas, industria alli tan antigua y popular; aumento compensado con la disminucion de los asesinatos, homicidios, lesiones, robos y otros delitos graves. En Ciudad Real sobrevino una crisis económica por malas cosechas y la plaga de la langosta que hizo grandes estragos en los campos. Como es pais de mucho ganado y muchas dehesas, ocurrieron varios incendios, los menos maliciosos, los más casuales por la quema de rastrojos y el culpable descuido de los pastores que encienden lumbre en sus ranchos, ó prenden fuego á los matorrales y malezas de los montes del común para mejorar los pastos.

En Albuñol hubo también incendios en la vega de Motril en donde se cultiva la caña dulce por la cuestión azucarera, y la crisis que agravó el conflicto entre los labradores y fabricantes. En Lérida contribuyeron al aumento de la criminalidad, la vagancia, el abuso de las armas de fuego extendido á los moradores del campo, el carácter violento de los montañeses y los bandos políticos que excitan el deseo de vengar ofensas que jamás olvidan, á pesar de las antiguas amistades y los lazos del parentesco. Algunos incendios que allí ocurrieron, se atribuyen á discordias entre los vecinos propensos á la venganza. En Orense, después de la brillante campaña de la Guardia civil contra el bandolerismo, los malhechores dispersos y prevalidos de las tinieblas de la noche, cometieron algunos robos con violencia; resabios de pillaje que fomentan la pobreza y el propósito de burlar la acción de la justicia pasando la frontera y acogándose á la hospitalidad del reino vecino, porque los tratados de extradición no aniquilan todas las esperanzas de impunidad. En San Sebastian se advierte un notable incremento de delitos graves y aun gravísimos contra las personas más que contra la propiedad, sea efecto del concurso extraordinario de forasteros durante el verano, sea el desenfreno del juego, ó que se vayan relajando las antiguas costumbres patriarcales, como parece probable, á juzgar por el número de suicidios. Lo cierto es, que la riqueza y la civilización son grandes bienes; pero tienen sus peligros y tentaciones que se reflejan en el mundo del crimen.

Entre las causas permanentes de criminalidad se encuentran por principales la embriaguez que produce el abuso de las bebidas espirituosas adulteradas, y la funesta costumbre de llevar de continuo armas cortas, blancas ó de fuego; fácil ocasión de cometer delitos de sangre en un momento de arrebató. La ruda ignorancia es otra causa, según lo acreditan el ejemplo de Ciudad Real, en donde se vió que pocos procesados sabían leer y escribir, y los de Reus y Tortosa, en cuyos términos se observa menor criminalidad en la población urbana que en la rural. Nada tiene de extraño, porque la cultura del espíritu abre los ojos del hombre á la luz de la

razon, y le pone en camino de usar de su libertad sin ofensa de nadie, cuando la enseñanza no deja de ser moral y religiosa.

Las comarcas mineras ofrecen á la criminalidad un contingente mayor que el ordinario. En Bilbao hay un crecido número de operarios naturales del país y forasteros, y entre ellos no pocos licenciados de presidio, ocupados en el beneficio de aquellos ricos criaderos de hierro. Una poblacion tan numerosa y heterogénea y tanto más irritable cuanto es más común el vicio de la intemperancia, propende á cometer delitos graves contra las personas, que se preparan en los cafés, tabernas y otros lugares en donde se expenden bebidas alcoholizadas, y se ejecutan principalmente en los días festivos y á las horas avanzadas de la tarde ó de la noche. Lo mismo, poco más ó menos, sucede en Huelva y Cartagena; pero con todo eso no se juzgue del aumento de la criminalidad por el número de los sumarios incoados, pues ocurren en las grandes labores de la minería siniestros que causan muertes y lesiones de obreros, como explosiones de pólvora ó dinamita por impericia ó temeridad, caidas profundas al subir ó bajar á las galerías y otras desgracias casuales que dan origen á una instruccion, cuyo término natural es un sobreseimiento fundado en que el hecho no constituye delito.

Las inundaciones y las impetuosas avenidas de los torrentes en la estacion de los recios temporales, producen en la costa de Levante y Mediodía multitud de accidentes que tampoco deben confundirse con los hechos voluntarios; más no por eso es menos cierto el aumento progresivo de la criminalidad, sobre todo en la circunscripcion de Algeciras, por causas muy singulares.

Aparte de que los malhechores, huyendo de la justicia, suelen refugiarse en las asperezas de la sierra de Ronda, y cuando temen ser descubiertos y aprehendidos por la Guardia Civil que los persigue, espían la ocasion de embarcarse y ponerse en salvo ganando la costa vecina del Africa francesa, hay en el Juzgado de San Roque un pueblo que por sí solo pesa mucho en la balanza de la criminalidad. Este pueblo es la villa de la Línea en el campo de Gibraltar. Cuenta alrededor

de 15.000 habitantes españoles y extranjeros: aquéllos de varias provincias de la Península y Ultramar, licenciados de presidio y delincuentes que bajo nombres supuestos, disfrazados y ennegrecidos, se confunden con los dos ó tres mil trabajadores de los depósitos de carbon de piedra que hay en la bahía, y así desfigurados, burlan las pesquisas de la policía judicial: éstos son ingleses, franceses, italianos, portugueses, alemanes, malteses, griegos, judíos, moros, chinos y negros, y en fin, gente allegadiza de todas las partes del mundo. Juntos unos y otros, forman una población cosmopolita, compuesta de aventureros, de los cuales los menos viven de su trabajo, y los más del contrabando.

Las tabernas, las casas de juego, las mancebías y los hábitos de una vida vagabunda, cuando no criminal, explican muchos delitos que se cometen en el término jurisdiccional de la Audiencia de Algeciras. Mayor sería el número si la Autoridad inglesa, bien servida por su policía, no descubriese á los delincuentes que se refugian en la plaza, y no los expulsase previo aviso á la Guardia Civil para que los prenda á su salida, si no quieren ó no pueden embarcarse.

En resolución, no hay motivo para deplorar la malicia de los tiempos, ni la blandura de las leyes, ni la flojedad de los Tribunales. Si los hurtos de productos forestales tuvieron algún incremento, debe atribuirse á la necesidad más que á la perversidad, pues corresponden á provincias en donde la población goza fama de honrada y laboriosa. Además de que son delitos, en su mayor parte leves, todavía quitan fuerza á la intencion de delinquir antiguas costumbres y concordias nunca bien claras y definidas respecto de los aprovechamientos de los montes públicos y particulares, á los cuales se creen con derecho ciertas comunidades de vecinos.

II.

INSTRUCCION DE LOS SUMARIOS.

Con razon quiere la Ley de Enjuiciamiento criminal acortar la duracion de los sumarios, porque la justicia es más temida por su rapidez que por su severidad; y sin embargo, pocos son los que terminan dentro del mes que fija el art. 324, ni aun antes de los tres, plazo mayor á que se refiere el art. 302; y esto sin culpa de los Jueces instructores ni de los Fiscales, cuyo celo suele estrellarse contra obstáculos insuperables.

Las causas de tan largas dilaciones son varias, y no todas de fácil enmienda. Es la primera, la tardanza en el cumplimiento de los exhortos, á pesar de los recuerdos del Juez que los libra; dificultad que sube de punto cuando la práctica de alguna diligencia judicial se encomienda á otro residente en Ultramar, ó depende de la tibia voluntad de un Tribunal extranjero, como sucede á menudo en Badajoz, San Sebastian y otras Audiencias situadas hácia los confines de nuestro territorio.

La segunda causa, y no menos principal, es la lentitud con que proceden los laboratorios de Medicina legal en los análisis químicos de las sustancias que los requieren para juzgar si son culpables ó no culpables los procesados. Tal vez los tres que existen en Madrid, Barcelona y Sevilla son insuficientes para las necesidades del servicio químico forense: tal vez el personal de cada uno sea escaso y mezquino el material; pero en fin, la justicia no puede contar con la solicitud de la ciencia á la medida de su deseo. Desde el mes de Marzo del año pasado está suspensa la instruccion de un sumario en la circunscripcion de Colmenar Viejo por la falta del informe pericial sobre ciertas manchas de sangre; y ahora que tanto se abusa de las materias explosivas, hasta el extremo de emplearlas como instrumentos de muerte alevosa, hay otros

sumarios asimismo pendientes de los análisis pedidos á los laboratorios hace meses.

Para extirpar este mal de raíz seria menester aumentar el número de las oficinas de Medicina legal; cuestion de presupuesto que el Fiscal no aborda, limitando su anhelo á obtener mayor prontitud en el servicio quimico-forense dentro de lo posible.

Otro obstáculo á la breve terminacion de los sumarios consiste en la morosidad de algunos centros administrativos, cuando los Jueces instructores reclaman antecedentes necesarios para esclarecer los hechos que se imputan al procesado. No por malicia, sino por descuido, dejan de auxiliar la accion de la justicia; y la censura debe ser más severa, si recae en Autoridades que tienen la obligacion de velar por la seguridad pública y perseguir los delitos como altos funcionarios de policia judicial.

También contribuye á la interrupcion de los sumarios la ausencia de los procesados cuyo paradero se ignora; pero de esto se trata en capítulo aparte.

III.

INSPECCION DE LOS SUMARIOS.

Poco hay que decir acerca de la inspeccion de los sumarios después de lo dicho en la última Memoria; y sin embargo, como este servicio es tan esencial para la buena administracion de la justicia, no parece inoportuno añadir algunas palabras.

De todas las formas de inspeccion la mejor es sin duda la directa por el Fiscal; pero á pesar de su reconocida excelencia, en la práctica se va generalizando la que se ejerce por medio de testimonios literales ó en relacion. La directa ó personal apenas se usa sino en los Juzgados de la ciudad ó villa en donde reside la Audiencia, siendo grave la causa que mo-

tiva el sumario. En los de afuera, no muy distantes, suele el Fiscal delegar sus funciones en el Teniente ó Abogado fiscal ó en el Fiscal municipal, si el delito es de la mayor gravedad, como asesinato, homicidio, robo con violencia ú otro á este tenor. En los demás casos, y aunque sea grave el delito, si es larga la distancia, se acude á los testimonios.

Dicen varios Fiscales: la inspeccion directa es casi siempre dificultosa, y muchas veces imposible. En todo país quebrado, ir á un pueblo de la montaña por sendas y veredas á falta de caminos practicables, y atravesar arroyos y torrentes caudalosos en la estacion de las grandes lluvias, ó abrirse paso por entre las nieves que lo cierran como una muralla, es una empresa superior á las fuerzas del hombre más osado. En Palma y Las Palmas, cuyos territorios comprenden varias islas que se comunican por medio de veleros que hacen las travesías, la dificultad es constante é insuperable; y supuesto que la audacia y la fortuna logren triunfar de los obstáculos que salen al encuentro del Fiscal, llegará al término de su viaje demasiado tarde, porque instruidas las primeras diligencias, la inspeccion pierde su eficacia.

Por otra parte, las perentorias obligaciones del servicio ordinario de la Fiscalía, y sobre todo, la necesidad de concurrir á los juicios orales, impiden al Fiscal hacer las frecuentes salidas que requiere la inspeccion directa, aun limitada á los casos más áridos.

Dicen otros: la delegacion en el Teniente ó Abogado fiscal no acorta las distancias, ni facilita los medios de comunicacion con los pueblos de la sierra, ni abrevia el viaje; y la que se puede hacer por medio de los Fiscales municipales no allana las dificultades, porque, ó no son Letrados, ó son personas de dudosa imparcialidad por sus vínculos con los parientes y amigos del lugar donde se cometió el delito que dió origen al sumario.

Hé aquí las razones por que la inspeccion por testimonios más ó menos expresivos constituye la regla, y la directa y delegada forman la excepcion. El modo de cumplir este servicio, á decir la verdad, es poco satisfactorio. Algunos Fiscales lo reconocen, y confiesan la imposibilidad de obtener

una buena inspeccion mientras no haya en cada centro de justicia un Abogado fiscal *ad hoc*.

Penetrado el Gobierno de la necesidad de robustecer y facilitar la accion del Ministerio público, presentó á las Cortes un proyecto de ley que fué aprobado por el Senado y pende de la aprobacion del Congreso. Obtenida que sea, vendrán las reformas convenientes para la mejor inspeccion de los sumarios hoy imposibles, careciendo el Gobierno de potestad legislativa y de presupuesto.

IV.

PROCESOS ANTIGUOS.

Designamos con este nombre los que se siguen y deben tramitarse guardando las formas del procedimiento antiguo por delitos cometidos antes de la fecha en que empezó á regir el moderno, estableciendo el juicio oral y público en vez del inquisitivo y secreto.

El Real decreto de 14 de Setiembre de 1882 que precede al nuevo Código de Enjuiciamiento criminal, dice en la regla 3.^a del art. 2.^o que «las causas por delitos cometidos con anterioridad al 15 de Octubre siguiente, continuarán sustanciándose con arreglo á las disposiciones del procedimiento vigente en la actualidad.» El precepto es tan claro, que respecto de las causas incoadas no cabe interpretacion dudosa. La dificultad vino más tarde, cuando se descubrieron delitos cometidos antes del 15 de Octubre, por los cuales se incoaron sumarios después de aquel día que marca el tránsito de un sistema á otro.

El caso no está previsto en el Real decreto citado, cuyo silencio parece que autoriza la práctica de aplicar á los procesados la Ley de Enjuiciamiento criminal en vigor al tiempo de la instruccion. La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha sido indecisa hasta ahora poco que se ha fijado en este sen-

tido; pero el Ministerio público, salvo el respeto debido á tan grande Autoridad, mantiene la opinion contraria fundada, á lo que entiende, en buena doctrina legal.

El Real decreto de 14 de Setiembre de 1882, en cuanto prepara la ejecucion de una ley, es puramente reglamentario y transitorio; de forma que en nada modifica ni podría modificar el derecho establecido. Aunque se le atribuyese la misma fuerza de observancia obligatoria que toda ley verdadera lleva consigo, nunca tendría el vigor necesario para quebrantar, y menos para destruir, un principio constitucional.

Según este criterio la inteligencia y aplicacion del Real decreto de 14 de Setiembre, así en lo que dice como en lo que calla, están subordinadas al art. 16 de la Constitucion, que prohibe sean los españoles procesados ni sentenciados sino por el Juez ó Tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito, y en la forma que prescriban.

Luego todo español que haya delinquido antes del 15 de Octubre de 1882, esté ó no esté incoada la causa, deberá ser procesado en la forma prescrita en las leyes del antiguo procedimiento, á no optar por el nuevo según la regla 4.^a, artículo 2.^o del Real decreto de 14 de Setiembre; opcion que implica el reconocimiento de un derecho garantido por la Constitucion á todos los españoles, tengan ó no tengan causa pendiente.

Además de que la Constitucion es la fuente de nuestro derecho público y privado, y de que su texto literal tiene una fuerza obligatoria superior á las leyes ordinarias, y mucho más á los reglamentos, hay otra razon escrita en la conciencia universal.

Sería injusto y ocasionado á graves peligros para la libertad humana juzgar á un delincuente por leyes posteriores á sus actos. Aunque la pena haya de ser la misma y el procedimiento más favorable á la defensa del presunto reo, no se puede dar á la ley posterior fuerza retroactiva sin la voluntad del individuo, cuyos derechos preexistentes limitan los del Estado. Admitir el principio opuesto es más que infringir la Constitucion: es ir contra el derecho natural; y en el orden político, ¿quién pondrá freno á lo arbitrario?

Apuntadas las razones por que esta Fiscalía insiste en su criterio, añade que el número de causas terminadas por el procedimiento antiguo durante el año de 1886, según la Estadística criminal publicada por el Ministerio de Gracia y Justicia en 1887, fué de 1.058, y en el de 1887 de 939, quedando pendientes en 31 de Diciembre último 1.009.

Datos más recientes recogidos por la Fiscalía permiten reducir esta cifra á una mitad, siendo las Audiencias de Barcelona, Granada y Madrid por su orden las que ofrecen mayor contingente de procesos atrasados.

V.

PROCESADOS AUSENTES.

Suele suceder que se suspenda la celebracion de un juicio oral por la no comparecencia de los procesados, lo cual es probable cuando son varios, y casi cierto, cuando son muchos los comprendidos en una misma causa. En una de Guadalajara son 41 los procesados: en otra de Jerez de la Frontera 81, y en la famosa de Montilla, formada con motivo de las graves alteraciones del orden público ocurridas en aquella ciudad el año 1873, hay 152 complicados en quince diferentes delitos además del de sedicion; y ya se comprende cuán difícil es, por no decir imposible, que en semejantes casos comparezcan todos en un lugar, el mismo día y á la misma hora. La ausencia de uno sólo obliga al Tribunal á diferir la apertura de sus sesiones, y aplazar la celebracion del juicio por tiempo determinado ó indeterminado.

Es tan necesaria y tan propia de la naturaleza del juicio oral la presencia del procesado y su intervencion en los debates ante el Tribunal y el público, que la suspension procede por enfermedad en términos de que el enfermo no pueda concurrir al acto. Quiso y quiere el legislador mantener la perfecta igualdad de condiciones jurídicas entre la acusacion y la

defensa; pero por respeto á este principio ¿será forzoso interrumpir el curso de la justicia con grave detrimento para la sociedad? ¿y consiente la justicia que la ausencia de un procesado sea razon para que los demás, sin participar de su culpa, participen de su responsabilidad? Unos continuarán presos; otros, aunque libres, sujetos á comparecer mediante fianza, y algunos habrá inocentes, esperando con ansiedad la sentencia absolutoria que no puede dictar el Tribunal.

Como no hay texto expreso en la Ley de Enjuiciamiento criminal aplicable al caso de ser varios ó muchos los procesados en libertad provisional con fianza ó sin fianza, y que siendo todos citados para el juicio, alguno ó algunos dejen de comparecer el dia de la vista, se suscitaron dudas que trascienden á la práctica de los Tribunales, porque constituir una Seccion de la Audiencia ó Sala de lo criminal y celebrar el juicio en lugar distinto de su residencia ordinaria, si fueren dos ó más los procesados, no resuelve la dificultad. De aquí tantos y tan diversos pareceres, pues según unos, si á pesar de las diligencias prevenidas por la ley, los procesados no acuden al llamamiento del Tribunal, ni alegan causa que disculpe su ausencia, debe abrirse y cerrarse el juicio oral con los presentes. Otros, pensando lo mismo, fundan su opinion en que la ausencia injustificada del procesado equivale y significa la renuncia tácita de su derecho de defensa. Otros optan por el medio de tenerle por rebelde sin prévia declaracion de rebeldía, y celebrar el juicio con los presentes, suspendiéndolo respecto de los ausentes hasta que sean habidos ó comparezcan.

Ninguna de estas soluciones es satisfactoria: ninguna se impone con la autoridad de un texto legal. Todas son interpretaciones más ó menos dudosas, mientras no hable el Tribunal Supremo, á quien compete establecer la jurisprudencia, á no anticiparse una reforma que disipe la oscuridad ó supla el silencio de la ley, declarando si la presencia del procesado es siempre y de rigor necesaria para celebrar el juicio oral, y si en el supuesto de admitir alguna excepcion por imposibilidad fisica y de duracion ilimitada, bastaría ampliar el sentido del art. 745 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, ó debería

el ausente por su voluntad ser tenido en concepto de rebelde para los efectos del procedimiento, como le llaman los artículos 513, 515, 534 y 535 de la misma. Sea lo que quiera, existe un vacío que importa y urge llenar dictando una regla á la cual se ajuste el vacilante criterio de los Tribunales.

VI.

PRUEBA TESTIFICAL

Otra vez, y no sin pesadumbre, se vé obligado el Fiscal á tratar la cuestion de las declaraciones de los testigos, tan grave como elemento de prueba en los juicios orales. Ante la repeticion de los perjurios que favorecen la impunidad, las palmarias contradicciones en que incurren los testigos, su obstinada resistencia á decir la verdad, la fuerza del mal ejemplo y el desenfado de algunos que no temen afirmar y sostener que á sabiendas juraron en falso cuando fueron interrogados en el sumario, guardar silencio sería culpable. No hay veracidad en los testigos, sobre todo en las causas por delitos contra las personas y por abusos electorales; y á tal punto llega la corrupcion, que el Fiscal de cierta Audiencia no vacila en asegurar que allí la prueba testifical es la que ménos vale. (Orense, Tafalla, Vitoria.) Acuden al juicio oral prevenidos por los interesados en la defensa, modifican sus primeras declaraciones ó las contradicen en beneficio de los procesados, y con este sistema de hostilidad pasiva desarman la justicia y queda triunfante la impunidad.

Pueden y deben los Fiscales poner coto, sino remedio, al engaño y la mentira en el periodo de la instruccion, inspirándose en el preámbulo del Real decreto de 14 de Setiembre de 1882 que fija el verdadero sentido y recta interpretacion del art. 715 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, según dijo esta Fiscalia en su Memoria anterior.

La sobriedad de los Fiscales en formar las listas de los tes-

tigos por no gravar el fondo de las indemnizaciones y los gastos del juicio, siempre que los procesados fueren declarados pobres, no es imitada por sus defensores, que suelen presentarlas muy largas, para después renunciar al exámen de muchos, ó entorpecer el curso de la justicia con declaraciones ociosas y vanas. No ménos de 928 testigos fueron llamados á comparecer en 117 juicios orales que se celebraron en la Audiencia de Las Palmas. Como los defensores no reparan en los perjuicios que su prodigalidad irroga al Tesoro público y tienen mayor libertad de accion, las indemnizaciones ascienden á sumas considerables por viajes de ida y vuelta y jornales perdidos de los que comparecen. Es una deuda sagrada que no admite excusa ni dilacion, porque no se repita el caso vergonzoso de volver algunos testigos pobres á sus lugares pidiendo limosna.

Los derechos de la defensa son dignos del mayor respeto; pero el abuso de que los Fiscales se quejan es notorio y pide remedio.

VII.

SOBRESEIMIENTOS.

Las muertes y lesiones casuales que tanto abultan el número de los sobreseimiento libres, lejos de disminuir, aumentaron durante el último año judicial. A las causas ordinarias de estos tristes accidentes deben añadirse las desgracias á que dieron ocasion el arrojo y temeridad de los imprudentes que desafian el peligro en las inundaciones ó grandes avenidas de los ríos menos caudalosos, cuando sobreviene el deshielo; las caidas de lo alto de los andamios con motivo de las muchas obras particulares que se construyen en Bilbao y otras partes; las frecuentes explosiones de pólvora y dinamita, siniestros inevitables en toda labor minera activa y fecunda (Bilbao, Cartagena); las muertes repentinas por los frios intensos y prolongados del invierno; las tempestades de

nieve y los aludes que arrasaron casas sepultando en sus ruinas á los moradores (León, Tineo); las defunciones por enfermedad sin asistencia facultativa (Lerma); los disparos involuntarios de armas de fuego, cuyo uso se ha generalizado y extendido desde los pueblos hasta los campos (Algeciras), y otras análogas que originan multitud de sumarios de los cuales resulta averiguado que el hecho no constituye delito ni falta, y por lo mismo no cae bajo ninguna sancion penal.

Ocurren estos casos fortuitos todos los dias, y así no hay razon para censurar de blanda ó perezosa la administracion de la justicia sólo porque el número de los sobreseimientos libres sea considerable, ni tampoco para deplorar un hecho que acaso deba atribuirse al mejor servicio de la policía judicial, ó á la disminucion relativa de la criminalidad, si no concurren ambas causas. Como es una cuestion añeja que cada Memoria fiscal renueva, parece conveniente añadir algunas reflexiones á las contenidas en las anteriores.

Los datos incompletos que al tiempo en que esto se escribe posee la Fiscalia, no satisfacen; y por otra parte la Seccion de Estadistica no puede menos de ordenar sus trabajos con sujecion al año judicial. En resolucion, es preferible acudir á las dos Estadísticas criminales publicadas por el Ministerio de Gracia y Justicia, una relativa al año 1886 y otra al 1887.

Resulta de la primera que de las 56.168 causas despachadas por las Audiencias con exclusion de las inhibiciones, 13.976 terminaron en sobreseimiento libre; y de la segunda que las causas despachadas fueron 58.544 y los sobreseimientos libres 15.017; es decir una relacion algo mayor del 25, ó sea 25,60 por 100.

No faltará quien diga que es poca justicia absolver la cuarta parte de los procesados, como sino hubiese sospechas que se desvanecen, hechos que no constituyen delito, muertes y heridas casuales, exenciones de responsabilidad criminal y otras circunstancias que imponen el sobreseimiento libre sin sombra de impunidad. ¡Pues qué! ¿Los sagrados derechos de la inocencia no han de hallar la debida proteccion en los Tribunales? Tampoco sale mal parada la administracion de la

la justicia en España, comparando lo que aquí sucede con lo que pasa en otras naciones de Europa, porque si en Francia la relacion de las absoluciones con los procesos es de 20,63 por 100, en Italia asciende á 24, en Bélgica á 27,20 y á 29,40 en Inglaterra. Sirvan estas noticias de correctivo á los extravíos de la opinion publica conmovida en un momento de alarma.

VIII.

ASOCIACIONES LÍCITAS É ILÍCITAS.

Sospechando el Juez municipal de cierta villa que en una casa situada extramuros de la poblacion se fabricaban billetes falsos del Banco de España, entró á reconocerla, y si no encontró lo que buscaba, descubrió que era el punto de reunion de una lógia masónica. El Juez municipal se incantó de las llaves del edificio y de los muebles y demás enseres de la sociedad. El de instruccion formó causa, y concluso el sumario, la Audiencia respectiva, de conformidad con lo pedido por el Fiscal en el acto de la vista, acordó el sobreseimiento provisional por no resultar debidamente justificada la perpetracion de delito alguno. Con esta ocasion se avivó la polémica sobre si es punible el mero hecho de afiliarse en una lógia; pero antes conviene decir respecto á la historia de la masoneria breves palabras.

Entre todas las sociedades secretas, fué la masoneria la que más ruido hizo en el mundo por más extendida y famosa. Sin remontar su origen á los tiempos remotos de Salomon, parece probable su existencia en Europa durante la edad media á fin de proteger los gremios de las artes y oficios que nacieron y crecieron bajo el amparo de las libertades municipales. Como quiera que sea, la historia auténtica de la masoneria data de la creacion de la Gran Lógia ó Gran Oriente en Londres el año 1717.

Pretenden los masones que su objeto es el progreso moral

de la humanidad y el socorro mútuo de los hermanos. Si fuese verdad; si diesen pruebas de la sinceridad de sus protestas de sumision á los poderes constituidos según las leyes divinas y humanas, la masonería seria no sólo inocente, sino útil y provechosa.

Sin embargo, se la vió unas veces perseguida, otras tolerada, y por último autorizada en aquellas naciones que admiten el principio de la libertad de asociacion. Explican la varia política de los Gobiernos las sospechas y recelos que engendra el secreto de las deliberaciones; el misterio que rodea los trabajos de las lógias; los ritos y ceremonias más ó menos pueriles y los terribles juramentos que acompañan al acto de la iniciacion; los símbolos y alegorías tenebrosas; los signos ocultos para reconocerse los hermanos cuando llegan á encontrarse: todo lo cual hiere la imaginacion del vulgo, sin alterar á los hombres de buen sentido.

Por lo que hace á España es sabido que la Monarquía absoluta persiguió con rigor las sociedades secretas como focos perennes de conspiracion contra el órden público y los altos poderes del Estado. Todavía el Real decreto de 26 de Abril de 1834 consideró delito grave pertenecer á una sociedad secreta.

El Código penal de 1848 incluyó en el número de las asociaciones ilícitas las sociedades secretas, y en esta parte no introdujo novedad alguna la revision de 1850. Más tarde el reformado en 1870 para ponerlo en armonía con la Constitución de 1869, declaró ilícitas las asociaciones contrarias á la moral y las que tuvieren por objeto cualquier acto merecedor de pena. La ley de 30 de Junio de 1887 reguló el ejercicio del derecho de asociacion según el espíritu de la Constitución de 1876, á saber: libertad de asociarse para los fines de la vida humana, vigilancia del Gobierno y sus delegados, y en caso de abuso calificado de delito, represion y castigo por los Tribunales.

Volviendo la vista á las lógias masónicas, la ley no las menciona ni conoce por este nombre. Serán asociaciones lícitas, si se someten á la inspeccion de la Autoridad gubernativa, é ilícitas, si en todo ó en parte guardaren secreto. En

el primer supuesto no habrá motivo de alarma, porque ninguna sociedad llegará á tener existencia legal, si su objeto fuere contrario á las leyes y buenas costumbres; y en el segundo intervendrá la Autoridad judicial para disolverlas y aplicar á los culpados las penas que merezcan por su delito.

IX.

DUELO.

Según el art. 439 del Código penal «la Autoridad que tuviere noticia de estarse concertando un duelo, procederá á la detencion del provocador y á la del retado, si éste hubiere aceptado el desafio, y no los pondrá en libertad hasta que den palabra de honor de desistir de su propósito.»

El precepto no puede ser más claro y terminante, ni más llana la interpretacion. Sin embargo, durante el postrer año judicial ocurrió un caso tal vez no previsto por el legislador, de fácil resolucion en el terreno del derecho constituido; pero que aún así se presta á sérias reflexiones.

Trátase de una provocacion á duelo. Llamado el provocador ante el Juez y requerido para que diese palabra de honor de abandonar su propósito, se resistió á ello, perseverando en la resistencia con una fuerza de voluntad digna de mejor causa. El Juez acordó la detencion en la cárcel pública del provocador obstinado, y denegó la peticion de soltura en auto que confirmó la Audiencia del territorio.

Fundándose en que la detencion preventiva pasaba de algunos meses y podía prolongarse por tiempo indefinido sin procesamiento ni figura de juicio contra la letra y el espíritu de la Constitucion que garantiza á todos los españoles y extranjeros el derecho de libertad personal, el duelista se querelló del Juez y de los Magistrados por prevaricacion y detencion arbitraria; querella justamente desestimada por el Tribunal Supremo, porque en efecto, tanto aquél como éstos

no hicieron otra cosa que aplicar el art. 439 del Código penal sin ofensa del 4 de la Constitución.

En fin, cansado el provocador de tan largo cautiverio, se rindió y fué puesto en libertad al cabo de seis meses de encierro en la cárcel que le sirvió de tortura (1). Es verdad que suya fué la culpa y que el duelo es un delito; mas con todo eso ¿no parece la ley demasiado rigurosa? ¿No sería posible fijar un plazo á la detencion, que por respeto á un falso pundonor acaso dure hasta el fin de la vida? Si esta idea prevaleciese, los artículos 507 y 509 del Código penal que tratan de las amenazas de un mal constitutivo de delito, darian la clave de la reforma.

X.

ABUSOS ELECTORALES.

No todos los pueblos poséen el grado de educacion politica necesario para gozar de una libertad tranquila. Algunos hay tan impacientes, que en vez de resignarse al voto de la mayoría de sus convecinos, y esperar con calma el triunfo de su causa en otra contienda electoral, rompen el freno de sus pasiones, forman bandos enemigos, se vienen á las manos, y entonces menudean los procesos por homicidios y lesiones graves ó leves (Lérida, Tremp).

Las elecciones municipales excitan más las pasiones y avivan las discordias de color político, porque los intereses del lugar de nuestra habitual residencia son muy allegados al hogar doméstico y la familia, sobre todo por el deseo de intervenir en los repartimientos vecinales, procurando cada uno el alivio de la carga en beneficio propio y de su bandería.

La mayor parte de las causas seguidas por falsedad, coaccion ú otros delitos electorales debió su origen á denuncias privadas, es decir, casi siempre al despecho de los vencidos

(1) Desde el 16 de Agosto de 1887 hasta el 14 de Febrero de 1888.

y á la sed de venganza; y así se concibe como los Tribunales hubiesen declarado unas veces que el abuso objeto de la acusacion no tenia sanción penal, y otras hayan absuelto por falta de pruebas. Por estas razones, aunque las denuncias sean muchas, siempre serán pocas las sentencias condenatorias. En varios casos en que el Fiscal reclamó para su inspeccion causas por abusos electorales sobreseídas, no encontró sino quejas apasionadas, y en lugar de la luz que buscaba, espesas tinieblas.

XI.

SUPPLICATORIOS Á LOS CUERPOS COLEGISLADORES.

Raras veces sucede procesar á un Senador ó Diputado á Cortes; pero en fin, algunos casos ocurrieron y pueden ocurrir en adelante. La ley ordena que cuando un Juez ó Tribunal encuentre méritos para procesarlos, se abstenga de dirigir el procedimiento contra ellos sin la autorizacion del respectivo Cuerpo Colegislador, que deberá pedir en forma de suplicatorio. Derivase este precepto del art. 47 de la Constitución, y se funda en un principio del derecho público que está fuera de controversia, á saber, que los Senadores y Diputados son y deben ser inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su cargo, cuya inviolabilidad no sería completa ni segura, si en el caso de incurrir en responsabilidad criminal quedasen sujetos al procedimiento ordinario. De aquí el especial de la autorizacion que el Juez ó Tribunal competente solicitan del Senado ó del Congreso, remitiendo por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, con carácter de reservado, un testimonio de los cargos que resulten contra el Senador ó Diputado, con inclusion de los dictámenes del Fiscal y de las peticiones particulares.

Claro está que la autorizacion no es un privilegio de clase, porque la justicia es y debe ser igual para todos, ni mucho

menos una puerta que se abre á la impunidad; es un medio de mantener la concordia entre dos altos poderes del Estado. La razon del suplicatorio consiste en el respeto que la justicia guarda á la inmunidad parlamentaria, y los documentos que lo acompañan sirven para probar que hay indicios racionales de haber cometido un delito cierto Diputado ó Senador. Salva la prerogativa de cada uno de los Cuerpos Colegisladores, rige de todo en todo la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Ni el Congreso ni el Senado pueden conocer de las cuestiones reservadas á la Autoridad judicial, ni con acceder al suplicatorio se prejuzga nada. Adquirida la seguridad de que la accion de la justicia no encubre ningún atentado contra la independencia del Diputado ó Senador, debe quedar libre y expedita, porque cesa el motivo de la proteccion.

XII.

CÁRCELES Y ESTABLECIMIENTOS PENALES.

El estado deplorable de muchas de nuestras cárceles y establecimientos penales es una llaga social muy antigua que exige pronto remedio, si en algo se estima la disminucion de la criminalidad. Para esto se requiere la activa cooperacion de las Autoridades administrativas, porque las judiciales carecen de competencia ó la tienen muy limitada en las materias de gobierno.

Hace un año que el Fiscal llamó vivamente la atencion de V. E. sobre el abandono en que se hallaban las cárceles de Plasencia, Llerena, Ronda, Granada, Cuenca y Tarragona. Hoy toca el turno á las de Algeciras, Santander, Segovia y Utrera, no como únicas, sino como principales entre las peores. La de Algeciras, capaz de veinticinco ó treinta presos, convertida en establecimiento correccional, aloja de ordinario ochenta ó ciento. Situada en el centro de la poblacion en medio de casas particulares, ni ofrece seguridad, ni la vigilancia es posible.

Los presos habitan calabozos húmedos que el aire exterior no purifica; en fin, es un encierro sin capacidad, ni seguridad, ni higiene. También la de Segovia carece de seguridad, como lo prueban dos evasiones de presos en poco tiempo, á lo cual se añade una falta absoluta de régimen y disciplina. La de Utrera amenaza ruina. Caben cuarenta ó cincuenta detenidos ó presos, cuyo número es mucho mayor con los que van de tránsito al presidio de Ceuta. Son frecuentes las fugas, y la insalubridad es tal, que los presos suelen contraer horribles enfermedades contagiosas.

En igual abandono se hallan las cárceles de partido que dependen de la Audiencia de Santander; oscuras mazmorras en donde no penetran el aire, ni un rayo de sol. Además de insalubres, son tan inseguras, que los Alcaldes se ven en la necesidad de cargar de hierro y sujetar con fuertes grillos y esposas á los procesados por delitos graves; tortura que tiene su disculpa en la facilidad de la huida. La casa correccional de Torrelavega no está en mejores condiciones, y el establecimiento penal situado en la ciudad, en el que cumplen su condena 600 ó 700 hombres confundidos, ociosos y estrechos, deja mucho que desear bajo el triple punto de vista de la humanidad, la moral y la justicia.

Nada de esto debe causar extrañeza, cuando es sabido que en Alcalá, tan cerca de Madrid, hay un establecimiento penal en donde se reúne un número de delincuentes doble del que permite la comodidad del edificio. Hay todavía calabozos infectos, sin más ventilacion que las puertas, corto respiro, y hace poco tiempo había pesadas cadenas, grilletes y argollas fijas en la pared y en postes para amarrar á los penados durante muchos días y aun algunas semanas, si no podían redimirse de aquel martirio. Por fortuna, gracias á una visita girada al principio del año corriente por la Direccion del ramo, muchos de estos abusos se han corregido, y es de esperar que dé mayores frutos. El presidio de Alcalá entra en un periodo de reforma, la cual se confirmará cuando sean raros los procesos por abusos de los empleados en dicho establecimiento penal y por lesiones causadas en riñas de unos confinados con otros.

Suavizan estas sombras las nuevas cárceles de Bilbao, San Sebastian, Vitoria, Guadalajara, Vigo y Navalcarnero, construidas según las reglas que la ciencia y el arte aconsejan, y fortifica la confianza en el progreso la reciente inauguración por V. E. de las obras en curso de ejecución para dos más en Barcelona y Valencia: empresa digna de tan notables ciudades, cuya fecunda iniciativa fué alentada por el Ministro á quien cupo la gloria envidiable de asentar la primera piedra de ambas cárceles, y aprovechó la feliz ocasión de estimular el celo de las corporaciones populares, llevando en aquellas solemnes ceremonias la voz del Gobierno. También fueron inauguradas las obras de una cárcel en Sevilla, y se dió principio á la transformación del antiguo monasterio de San Juan de los Reyes en penitenciaría del sistema celular. Además hay en Lérida otra cárcel en construcción. Córdoba, Granada, Málaga y otras ciudades principales de Andalucía no parecen por ahora inclinadas á seguir este impulso; si bien es de esperar que no tardarán en ser arrastradas por la corriente favorable á la reforma.

Entre tanto, cabe hacer algo bueno en nuestras cárceles más descuidadas, aun sin pretender que se levanten edificios de nueva planta, ni se acometan mejoras costosas. En efecto, tres medios se ofrecen á simple vista, llanos y eficaces: promover la iniciativa de las autoridades á las que compete la administración provincial y municipal, y en caso necesario obligarlas á cumplir las leyes, para que ejecuten y lleven pronto á cabo las obras de reparación de carácter urgente, á fin de que las cárceles reúnan las condiciones esenciales de seguridad y salubridad; evitar la tardanza en la conducción de los rematados al punto en que cada uno debe extinguir su condena, y por último, girar frecuentes é inesperadas visitas para extirpar de raíz los abusos que vician el régimen de las prisiones con mano dura y firme voluntad.

Escrito esto, aparecieron en la *Gaceta de Madrid* los Reales decretos de 9, 11 y 18 de Agosto, cuya letra y espíritu coinciden en casi todo lo esencial con las precedentes indicaciones.

Distribuir la poblacion penal entre los establecimientos en donde por voluntad de la ley debe cada reo extinguir su condena; no trasladar los penados de uno á otro, sino cuando el Ministerio de Gracia y Justicia estime la necesidad ó conveniencia de la traslacion; precaver las detenciones arbitrarias de los reos que deben ser conducidos al punto de su destino; remitir á los Directores de las cárceles certificacion literal de la parte dispositiva de la sentencia con la designacion del establecimiento en el cual haya de cumplirla, acompañada de la liquidacion del tiempo hecha por el Tribunal sentenciador y de una cartilla histórico-penal que identifica la persona á quien se refiere, y facilitar la reduccion á una sola cárcel de las existentes en las provincias en donde hubiere varias Audiencias de lo criminal con alivio de las cargas que pesan sobre los pueblos, son novedades dignas del apláuso de todos los hombres que aspiran á la disminucion de la criminalidad robusteciendo la accion de la justicia, y mejorando el régimen de nuestras cárceles y establecimientos penales. Todavía falta mucho por hacer que requiere el concurso eficaz de las autoridades administrativas; pero no se puede negar que el Gobierno, por ser parte, avanza con ánimo resuelto por el camino de las reformas.

XIII.

INDULTOS.

Antigua es la costumbre de prodigar la gracia del indulto, sobre todo cuando se otorga á un delincuente sentenciado á la pena capital. El Rey Don Enrique III de Castilla hizo en el año 1399 una ordenanza, poniendo límites á la facilidad de librar cartas de perdon, «porque (dijo) de facer los perdones de ligero se sigue tomar los omes osadía para facer mal.» Don Juan II, á ruego de los Procuradores á las Cortes de Valladolid de 1447, no solamente confirmó lo mandado por su ilustre padre, sino que añadió, «que todos los perdones que yo

oviere de facer en cada anno se guarden para el Viernes Santo de la Cruz, é que mi confesor ó quien yo mandare reciba la relacion dellos la Semana Santa, é me faga complida relacion de cada perdon que á mí fuere suplicado que faga, é de la condicion é calidad dél, para que yo tome un número cierto de los que á mi merced ploguiere de perdonar, tanto que non pasen de veinte en cada anno, é que aquellos se despachen por aquel anno é non más.» De aquí proviene la práctica piadosa de los indultos en el Viernes Santo.

Según los estados que acompañan la relacion entre el número de los indultos negados y concedidos fué de 13 por 100 en el año de 1884: en 1885 ascendió á 23,81: en 1886 descendió á 12,70, y todavía se redujo á 10 en 1887.

Tomados en conjunto dichos indultos, unos fueron concedidos mediante los informes favorables del Tribunal sentenciador y del Consejo de Estado: otros con uno solo favorable, y algunos con ambos desfavorables; pero de éstos ninguno se otorgó en los últimos dos años.

En la imposibilidad absoluta de individualizar el delito y ante el recelo de que los Tribunales, aplicando la ley, se viesen obligados á imponer tal pena que resultase demasiado severa ó excesiva considerando el grado de malicia y el daño causado por el delincuente, quiso el legislador abrir una puerta á la equidad, y ordenó á los Tribunales que expusiesen al Gobierno su parecer en los casos que se ofreciesen. Así lo hicieron y suelen hacerlo, proponiendo que la ley en aquel caso no se cumple en todo su rigor. Si el Gobierno estima fundada la propuesta y usa de la facultad discrecional de rebajar ó conmutar la pena, no se puede decir con propiedad que otorga un indulto, sino que aplica el art. 2.º del Código penal, adoptando el parecer de la Audiencia. No son actos de gracia, sino de justicia, porque en efecto el citado art. 2.º reviste al Gobierno de cierto arbitrio judicial para atenuar las penas notablemente excesivas, partiendo del principio que ningún legislador puede apreciar con un criterio absoluto el valor moral de las acciones humanas.

La mayor suavidad de las costumbres y la legítima esperanza de que un buen régimen penitenciario será eficaz para

la correccion y enmienda de muchos criminales, avivan el deseo de economizar todo lo posible la pena capital. De algunos Códigos de Europa se va poco á poco desterrando.

En España sucede que apenas se levanta un patíbulo, cuando los Senadores y Diputados, las corporaciones populares, los Obispos, las damas más ilustres y recogidas, los periódicos á una voz, en fin todo el mundo alza el grito invocando clemencia ante el cercano y terrible espectáculo de un hombre que en la plenitud de la vida entrega su cuello al verdugo. Nadie se acuerda de la sangre inocente derramada por su mano. Al clamor general que pide el perdón del asesino; al torrente impetuoso de esta caridad tal vez ciega ó indiscreta, ¿cómo puede resistir el Gobierno, siendo tan dulce abrir el corazón á la misericordia? Y entónces ¿qué libertad le queda para aconsejar al Monarca que no ejerza esta prerogativa de la Corona?

El derecho de gracia es un atributo esencial de la soberanía, porque las leyes son reglas generales, justas en los casos comunes, pero no aplicables sin violencia á los particulares. Cuando existe algun motivo de equidad para moderar la pena impuesta por los Tribunales, el derecho de gracia suple el silencio de la ley y mitiga su rigor, pues si conviene á la defensa de la sociedad que la justicia sea severa, no conviene que sea implacable.

Profesaron ciertos publicistas de grande autoridad la opinion que el ejercicio de la clemencia, por ser una virtud tan grande, no implica la responsabilidad de los Ministros, aunque alguna vez se deslicen por la pendiente de los indultos en las causas de muerte. Esta opinion no se compadece con la razon de Estado, ni con la buena doctrina constitucional, y sólo sirve para probar que cuando el Gobierno propone al Rey la conmutacion de la última pena por la inmediata, la censura, para ser justa, debe ser muy fundada. Por lo demás sabe el Fiscal y no lo olvida, que la demasiada indulgencia de los buenos excita la perversidad de los malos.

Importa en extremo que la justicia se cumpla antes que se borre la memoria del crimen, pues la ejecucion de una sentencia de muerte siempre causa horror, si llega tarde.

XIV.

OBSERVACIONES.

Temería el Fiscal del Tribunal Supremo no cumplir su deber de velar por la administracion de la justicia en lo criminal, si antes de cerrar esta Memoria no se hiciese él intérprete de ciertos deseos y peticiones de reforma. V. E. las estimará en lo que valen, y sobre todo juzgará de su oportunidad en cuanto las más obligarian á ensanchar los límites del presupuesto.

La organizacion de una buena policia judicial es una necesidad reconocida: es un clamor tan general y constante, que no pasa año sin que se repita. Hoy por hoy, apenas existe otra fuerza auxiliar de la justicia que la Guardia Civil, cuyo instituto es más bien perseguir en despoblado á los malhechores, aprehenderlos y entregarlos á los Tribunales, que hacer el servicio de policia de seguridad en las poblaciones. Además, son tantas y tan diversas las atenciones de la Guardia Civil, que no basta ni llega para todo; y como depende de varias Autoridades, no siempre los Jueces y Fiscales la tienen á sus órdenes con la prontitud requerida. La falta de los medios necesarios de investigacion da origen á muchos sobreesimientos provisionales, por no haber motivo suficiente para acusar á determinada ó determinadas personas, y quedan impunes los autores de graves delitos cometidos en la oscuridad, sin culpa de los Tribunales.

Quéjense los Fiscales de que el personal es insuficiente para despachar todos los negocios de la Fiscalía según conviene, y algunos instan por la creacion de una plaza de Abogado fiscal con quien repartir el trabajo que los abruma, ó siquiera con destino al servicio de la inspeccion. Olvidan unos la penuria de los tiempos que imponen grandes sacrificios á los funcionarios públicos, y otros que la ley no autoriza el nombramiento de Abogados fiscales *ad hoc*. Si estas reclamaciones hubiesen de ser atendidas, sería lo más justo dar la preferencia á las Fiscalías que en los últimos estados apare-

cen con un número de causas despachadas superior á 1.000, á saber: Albuñol (1.416), Antequera (1.161) y Jaen (1.048). En cambio hay Audiencias de lo criminal dotadas de Fiscal, Teniente y Abogados fiscales que despacharon en este año judicial un número de causas mucho menor, por ejemplo, Cuenca (172), Tarragona (336) y Colmenar Viejo (365).

Importa en extremo la buena eleccion de Fiscales municipales y que sean Letrados, principalmente en los pueblos divididos en bandos políticos, para apaciguar los ánimos y cooperar sin amor ni ódio á la recta administracion de la justicia. Encargados de intervenir en la práctica de las primeras diligencias del sumario á raiz de la perpetracion de un delito, comprometen el éxito del proceso, si en el principio de la instruccion se dejan vencer por sus pasiones como hombres de partido. Hé aquí la razon por qué los Fiscales que desconfían de su imparcialidad, actividad ó inteligencia, evitan cuanto pueden delegar en ellos la inspeccion de los sumarios; y no es mayor la confianza que les inspiran los Jueces municipales en el ejercicio de su jurisdiccion.

El régimen interior de la Cárcel Modelo exige un estudio particular respecto de tres puntos de suma gravedad, á saber:

1.º Reducir á límites cada vez más estrechos el departamento de aglomeracion, en el cual se confunden y permanecen ociosos los detenidos por la Autoridad gubernativa, los presos que la Guardia Civil conduce á sus pueblos y los rematados que van á cumplir su condena.

2.º Examinar si la detencion ó prision preventiva celular conforme al reglamento de la Cárcel Modelo, es compatible con lo establecido acerca del tratamiento de los detenidos ó presos en el lib. II, tit. VI, cap. IV de la Ley de Enjuiciamiento criminal, y sobre todo con el principio que «su libertad no debe restringirse sino en los límites indispensables para asegurar su persona é impedir las comunicaciones que puedan perjudicar la instruccion de la causa,» según el resto del artículo 520 de la ley citada.

3.º Comprobar si el aumento progresivo de los casos de enajenacion mental observados desde el año 1884 debe atri-

buirse á la soledad de un encierro más ó menos largo, ó tiene un origen distinto de la reclusion solitaria.

La solucion que la observacion y la experiencia dieren á cada uno de estos tres problemas, determinará una serie de reformas.

Por último, la administracion de la justicia prosigue su camino libre de los tropiezos fáciles de comprender en el período de transicion del procedimiento escrito al juicio oral y público. La lluvia de dudas y consultas de aquel tiempo ha cesado, gracias á la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo y á las instrucciones generales y particulares de esta Fiscalia en los casos árdulos. No es decir que la administracion de la justicia sea perfecta, sino que falta poco para que el nuevo sistema de enjuiciamiento criminal se desarrolle sin el menor embarazo.

Mucho pudieran contribuir á ello las frecuentes visitas de los Fiscales á los Juzgados de instruccion, pidiendo que en la de los sumarios se prescindiera de inútiles diligencias, excitando el celo de las Autoridades administrativas que tardan en remitir algún documento ó informe necesario á la comprobacion del delito, reproduciendo exhortos y haciéndolos cursar con toda brevedad, y en fin, dando rápido impulso á las actuaciones, si advierten morosidad; pero los obstáculos, que siempre dificultan, y muchas veces imposibilitan la inspeccion directa y personal de los sumarios, quebrantan la voluntad y atan las manos del Fiscal del Tribunal Supremo, cuando piensa si debería tomar la iniciativa, ó descansar como hasta ahora en el celo espontáneo de sus subordinados. Sepan que su Jefe se lo agradecerá muy de veras, y que en alguna ocasion propuso á V. E. para una recompensa, que le fué otorgada, al Fiscal que contrajo méritos especiales por los frutos recogidos, prestando sin excitacion superior este servicio extraordinario.

Madrid 15 de Setiembre de 1888.

EXCMO. SR.:
MANUEL COLMEIRO.

Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

INSTRUCCIONES Y DATOS.

CIRCULAR.

Aunque es deber del Ministerio fiscal la inspección celosísima de todo sumario, procurando hacer siempre eficaz la acción de la justicia y coadyuvar á la más exacta definición de cada hecho punible, hay procesos que, por la gravedad que entrañan, se pueden llamar especiales, y sobre los que desea esta Fiscalía ejercer por sí misma directa inspección en la única forma en que es posible, ya que no le sea permitido por la fuerza de las circunstancias y por su propia organización abarcarlos á todos, ni siquiera la generalidad de los sumarios.

Con tal motivo se dieron á los Fiscales instrucciones que constan en la Memoria ó exposición que al Gobierno de S. M. presentó esta Fiscalía al comenzar el año judicial de 1883-84, en la cual se determinan taxativamente los delitos de cuya comisión debían dar parte inmediata á este Centro las Fiscalías de las Audiencias, partiendo del supuesto que dichas instrucciones bastarían para que los Fiscales hiciesen fácil por su parte la inspección especial que esta Fiscalía está decidida á dirigir por sí, sobre lo que á cada Fiscal sugiera su propio celo.

Cierta vaguedad con que, en efecto, aparece el último párrafo en que dicha Instrucción enumera los delitos considerados como más graves, diciendo: «y de cualquiera otro delito, en fin, que, á su juicio, por la importancia que alcance ó por circunstancias especiales, entiendan que deban ser conocidas de esta Fiscalía,» presta ocasión á que algunas Audiencias comuniquen frecuentemente noticias de sumarios, no tan graves que merezcan distraer de un modo inmediato la atención de este Centro, verdaderamente abrumado con el peso de otras causas de mayor importancia. En cambio se suelen omitir partes de sumarios muy graves, bien determinados en la relación que la Instrucción mencionada contiene, dándose á veces el caso de que esta Fiscalía conozca por noticias de la prensa ó públicos rumores, hechos de los que con mayor urgencia debieran dar cuenta los Fiscales, ó importantes adelantos de procesos en tramitación.

Para corregir uno y otro defecto en servicio tan delicado como el de inspección de sumarios graves, el Fiscal del Tribunal Supremo considera necesario advertir que el último párrafo arriba inserto, debe entenderse como referencia á todos aquellos

delitos que en algún modo pudieran tener relación con cualquiera de los que expresamente se determinan en la Instrucción, y además todos aquéllos que causen gran alarma en la opinión ó puedan dar origen á excitaciones de cualquiera clase, sin que, por otra parte esta advertencia obste á que los Fiscales, en caso de verdadera excepción, y teniendo en cuenta circunstancias especiales, comuniquen á este Centro noticias de verdadero interés respecto á cualquier delito de los consignados en la Instrucción referida. Es posible que, á pesar de esta aclaración, no desaparezca por completo cierta vaguedad en los términos de la Memoria citada, pero tampoco debe desaparecer en absoluto, porque conviene respetar la iniciativa de los Fiscales y confiar en su prudente arbitrio.

Si la acumulación de partes relativos á sumarios de menor importancia puede atribuirse á un exceso de celo, siempre digno de estimación y alabanza, no tienen en cambio justificación ni excusa las repetidas omisiones, tratándose de procesos cuya gravedad para nadie puede pasar inadvertida, y que además se hallan claramente comprendidos en la Instrucción á que esta Fiscalía se refiere.

Basta esta advertencia para que el celo probado de todos los funcionarios del Ministerio fiscal se esmere en corregir aquella falta del servicio.

Observando con todo rigor las instrucciones comunicadas sin reparar que tienen por objeto hacer posible una inspección minuciosa en varios asuntos por parte del Fiscal del Supremo, y aun sin comprender que las muy repetidas excitaciones de este Centro suponian la necesidad y el deseo de conocer con mayor exactitud la marcha de los procesos en la inmensa generalidad de los casos, los Fiscales se han limitado á participar la incoación del sumario en brevisimo oficio, sin cuidarse de ampliar la noticia con pormenores, dando así lugar á que la inspección de este Centro no sea posible, y á que en la Fiscalía del Supremo se cuenten muchos expedientes abiertos y no conclusos, relativos á procesos que hace largo tiempo se hallan terminados por sentencia ó ejecutoria. Para mejorar el servicio en este punto, conviene recordar á los Fiscales, y se les recomienda muy especialmente, que no sólo han de dar el parte de incoación del sumario, sino que lo deben repetir conforme se fuesen practicando las diligencias más importantes, y remitirlos semanal cuando se trate de sumarios que alcancen dos meses de duración, explicando la forma en que el Ministerio fiscal interviene para procurar que terminen pronto, y dando en todo caso cuenta de haber quedado firme el auto de conclusión del sumario.

Como la inspección que esta Fiscalía está obligada á dirigir, y á la que desea atender mejor de lo que hoy puede hacerlo,

exige un minucioso conocimiento del hecho punible con todas sus circunstancias, del resultado de las diligencias sumariales y aun en muchos casos de las manifestaciones de la opinión, no vacilaría en prevenir que los Fiscales remitiesen testimonios en relación, si no tuviese en cuenta las dificultades materiales del servicio; pero ya que desgraciadamente no puede cumplirse en dicha forma, interesa cuando menos que todos los partes dirigidos á esta Fiscalía, resulten mucho más expresivos que los hasta aquí recibidos, á fin de que puedan dar clara idea del hecho con todas sus circunstancias, de las responsabilidades que por el mismo nazcan, de lo practicado para esclarecimiento de aquél y hacer efectivas éstas, y, en fin, de la forma en que el Ministerio fiscal interviene, y de lo que á su intervención se haya debido.

Sólo así podrá el Fiscal del Tribunal Supremo conocer el estado de cada sumario, y proponer, llegado el caso, la práctica de algunas otras diligencias.

La naturaleza de los asuntos á que esta circular se refiere, reclama una inspección directa por parte del Fiscal que en causas graves no puede proceder sólo por lo que resulte de testimonios que siempre hacen poco tardía y eficaz la acción del Ministerio público, por cuya razón se ha excitado diferentes veces el celo de las Fiscalías á dicho efecto, y de nuevo se les previene por la presente circular que procuren ejercer directamente su inspección desde el primer momento en los sumarios de que están obligados á dar cuenta al Superior, y que en todos los partes manifiesten la forma en que la inspección se ejerza, expresando por qué motivo no es personal, si por acaso no lo fuese ó dejase de serlo.

Al celo de V. S. tanto más extremado cuanto más importa al bien del servicio público, encargo muy especialmente que preste toda la atención posible á los sumarios graves, respecto de los cuales deberá tener siempre en la memoria las nuevas instrucciones comprendidas en la presente circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. = Madrid 21 de Febrero de 1887.

CIRCULAR.

Alarmada la opinion por creer excesivo el número de procesos terminados por autos de sobreseimiento, esta Fiscalía adoptó las disposiciones convenientes, y dictó á sus subordinados, en distintas ocasiones, las instrucciones necesarias para conocer con exactitud el número, clase y fundamento de aquellas resoluciones, y para procurar se redujese su cifra total cuanto fuere posible.

Inspirada en este deseo, y á consecuencia del resultado que arrojaban los primeros datos estadísticos suministrados, de los cuales aparecía un número no despreciable de causas sobreseídas por estimar á los procesados exentos de responsabilidad criminal, expidió esta Fiscalía en 2 de Septiembre de 1885 una circular, en la cual se decia á los funcionarios del Ministerio público, entre otras cosas, lo siguiente:

«1.º Las Fiscalías de las Audiencias procurarán por punto general..... abstenerse de pedir sobreseimiento en las causas criminales de que conozcan, fundado en el núm. 3.º del artículo 637 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, en su referencia á los números 1.º y 3.º y siguientes, hasta el 13 inclusive del art. 8.º del Código penal. Deberán, por el contrario, solicitar generalmente en ellas la apertura del juicio oral y público para depurar en el mismo el motivo de la exención si en tales números se fundase. En caso de duda, siempre que el término lo permita, consultarán á esta Fiscalía, y si no fuere posible y optasen por el sobreseimiento, darán inmediatamente noticia y razón del caso á la misma.»

El fundamento de este precepto es obvio; si la Ley de Enjuiciamiento criminal, en su art. 640, exige que el sobreseimiento fundado en la exención (caso 3.º del art. 637) se limite «á los autores, cómplices y encubridores que aparezcan indudablemente exentos de responsabilidad criminal», cuando la causa de exención no resulte del sumario notoriamente indudable, es indispensable aquilatar su prueba en el juicio oral y público, cuya apertura debe solicitarse con preferencia á un sobreseimiento que repugna el principio de la publicidad establecido en la ley vigente.

La Fiscalía no impuso, pues, un precepto absoluto; esta-

bleció una regla de conducta aplicable á la generalidad de los procesos, dejando á salvo la iniciativa y el criterio de sus subordinados para resolver por sí mismos las dudas que se ofreciesen en los casos urgentes.

Algunas Fiscalías de Audiencia, sin embargo, han entendido que esta disposición no admitía excepciones, la han aplicado á procesos en los cuales la causa de exención les parecía indudable, y una vez abierto el juicio formularon sus conclusiones provisionales en sentido afirmativo de la irresponsabilidad por dicha causa; varios Tribunales, interpretando equivocadamente el art. 655 de la Ley de Enjuiciamiento, han pedido al Letrado defensor del procesado y á este mismo su conformidad con la petición fiscal así formulada, que prestaron ambos de buen grado con apresuramiento, é inmediatamente se ha dictado sentencia ajustada á dicha conformidad.

Esto mismo aconteció otras veces en que los Fiscales creyeron necesario solicitar la apertura del juicio por no estimar clara la procedencia del sobreseimiento, fundado en distintos casos del art. 637, sin embargo de la cual formularon sus conclusiones en sentido absolutorio, y previa la conformidad del procesado, obtenida como se ha referido, ha quedado éste absuelto y su culpabilidad ó su inocencia sin depurar.

Semejantes errores no deben subsistir más tiempo con aquiescencia de esta Fiscalía, que ve por ellos mal interpretadas sus instrucciones, los preceptos de la ley desconocidos y quebrantada la justicia. Como las Circulares dictadas á los funcionarios del Ministerio fiscal iban encaminadas á disminuir el número de sobreseimientos, no puede consentir que por una errónea interpretacion y mala aplicacion de aquéllas, sean substituidos con sentencias absolutorias improcedentes. Lo mismo en la Circular de 2 de Septiembre de 1885 que en la anterior de 19 de Agosto de 1884, en ésta respecto á todos los motivos de sobreseimiento, y limitada aquélla á los fundados en el número 3.º del art. 637 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, la Fiscalía del Tribunal Supremo ha establecido como regla general de conducta á sus subordinados, que en los casos dudosos, aun cuando la duda sea de pequeña importancia, solicitasen la apertura del juicio con preferencia al auto de sobreseimiento, para evitar que fuesen resueltas en la oscuridad del secreto cuestiones ó responsabilidades que deben ventilarse en público, á la luz del día; pero no les impuso la obligacion de solicitar siempre la apertura, ni mucho menos la forma en que habian de redactar después sus conclusiones provisionales.

Claro es que, cuando el Ministerio fiscal solicita en un proceso la apertura del juicio, es porque en su ánimo existen dudas acerca de la inocencia de los procesados, ó convencimiento

de su criminalidad, pues de otra suerte hubiera pretendido el auto de sobreseimiento: en tal supuesto, abierto el juicio, las conclusiones provisionales deben reflejar el estado de su conciencia, y ha de formularlas en sentido que permita la discusión y la prueba necesarias para esclarecer las dudas y demostrar la culpabilidad ó inocencia de los reos, tanto más cuanto que la ley le concede la facultad de modificar aquéllas en vista del resultado de los debates.

No se entienda por esto que el Ministerio público se halle obligado á presentar constantemente conclusiones acusatorias. Cuando en la causa existe un acusador privado, á cuya instancia se ha abierto el juicio, si el Fiscal más imparcial y sereno ha pedido el sobreseimiento, no puede en manera alguna pretenderse que éste coadyuve un acta de acusacion contraria á sus convicciones, poniendo en tortura su razón y su conciencia. Aunque el proceso se siga de oficio y no exista otro acusador que el Fiscal, si la apertura fué por él solicitada como consecuencia de las dudas existentes en su ánimo acerca de las culpabilidad del procesado, podrá formular conclusiones provisionales alternativas que permitan la discusión y el juicio.

Parece aquí oportuno ocuparse del error en que han incurrido algunos Tribunales que han hecho aplicacion indebida del art. 655 de la Ley de Enjuiciamiento criminal cuando eran absolutorias las conclusiones fiscales. Preceptúa éste que *si la pena pedida* por las partes fuese de carácter correccional, al evacuar la representacion del procesado el traslado de calificación, podrá manifestar su conformidad con aquella que más gravemente hubiese calificado, si hubiere más de una, y con la pena que se le pida. Así, pues, cuando en las conclusiones fiscales no se solicita pena alguna, sino la absolucion del procesado, es improcedente la aplicación de este precepto é ilegal la resolucíon que en su virtud se dicte. Para que aquella conformidad pueda manifestarse, y por virtud de ella el Tribunal tenga la obligacion de sentenciar con sujeción á la misma, es indispensable la solicitud de imposición de alguna pena: en otro caso ha de seguirse en forma legal el juicio que no puede terminar de esta manera sin quebrantar todo el sistema en que descansa la Ley de Enjuiciamiento vigente. El Ministerio fiscal, por tanto, deberá utilizar contra sus resoluciones, fundadas en semejante doctrina, todos los recursos legales que estén á su alcance, formulando, si fuere preciso, las protestas necesarias, y dando cuenta á esta Fiscalía para que en vista de todo determine lo conveniente.

En virtud de lo expuesto, y por vía de aclaracion y confirmación de lo prevenido en anteriores circulares, los Fiscales observarán las reglas siguientes:

1.^a Solicitarán el sobreseimiento con arreglo á los números 1.^o y 2.^o del art. 637 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, siempre que del sumario apareciere con claridad su procedencia, y en caso contrario solicitarán la apertura del juicio oral y formularán sus conclusiones en sentido acusatorio ó por lo menos en forma alternativa, que permita la prosecución del juicio, á reserva de modificarlas en el sentido procedente después de practicadas las pruebas.

2.^a Para solicitar el sobreseimiento con arreglo al núm. 3.^o del referido art. 637, será indispensable que la exencion aparezca del sumario de un modo *indudable*; mas si así no fuere, pedirán la apertura del juicio, teniendo presente lo dispuesto en la regla anterior.

3.^a Cuando solicitado por el Ministerio público el sobreseimiento se hubiere abierto el juicio á instancia del acusador privado, los Fiscales formularán sus conclusiones en el sentido que estimen justo, sin perjuicio del derecho que les concede el artículo 732 de la ley referida.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1887.—Colmeiro.—Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

CIRCULAR.

El Real decreto de 27 de Octubre último prohíbe la circulación y venta en todo el Reino de los alcoholes destinados á la bebida, cualesquiera que sean su clase y procedencia, si no fuesen perfectamente puros ó bien rectificadas. Para que lo ordenado en este Real decreto se guarde y cumpla con la fidelidad que exige la conservación de la salud pública, se propone el Gobierno ejercer una exquisita vigilancia sobre la fabricacion y venta en España de los alcoholes industriales, y sobre los procedentes del extranjero que se presenten en las Aduanas á fin de introducirlos en el Reino.

Es el ánimo del Gobierno respetar la libertad de la industria y del comercio; pero no tolerar que á la sombra de tan justa libertad se fomente el consumo de alcoholes impuros, cuyos terribles efectos demuestra la estadística de la mortalidad, la criminalidad y la lepra.

Son las autoridades administrativas las competentes para establecer preceptos y dictar reglas de higiene pública, así como para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les estuviere encomendada por las leyes; mas si los hechos fueren de tal gravedad que revistan los caracteres propios de un delito, el Ministerio fiscal debe perseguir al delincuente y reclamar el condigno castigo ante los Tribunales.

Delinquen los que, con cualquiera mezcla nociva á la salud, alteran las bebidas ó los comestibles destinados al consumo público, ó fabrican ó venden objetos cuyo uso sea necesariamente nocivo á la salud; hechos que tienen su sancion en el Código penal.

Conforme al art. 356 la circulación y venta de alcoholes destinados á la bebida que no reunan las condiciones de pureza requeridas por la ciencia para admitirlos al consumo sin peligro de la salud pública, así como la fabricacion y venta de alcoholes industriales burlando la vigilancia de la autoridad, constituyen verdaderos delitos, que después de la publicacion del Real decreto de 27 de Octubre, deben calificarse con toda severidad como actos ejecutados con malicia, rechazando cualquiera pena más leve á pretexto de imprudencia temeraria.

Cumple al Ministerio fiscal, representante de la ley, promo-

ver la formación de causas criminales y ejercitar la acción pública para que sean castigados los fabricantes y expendedores, y asimismo los importadores fraudulentos y de alcoholes impuros destinados al general consumo como una de tantas bebidas espirituosas.

Nunca será demasiado el celo que muestre V. S. en el cumplimiento de este deber, considerando el peligro de la tolerancia ó tibieza en reprimir el abuso de la fabricación y venta de alcoholes que contienen principios tóxicos y perturban la razón de los consumidores.

La experiencia enseña que el uso de los alcoholes no rectificadas hasta ponerlos en estado etílico, altera la salud, acorta la vida media del hombre y produce un aumento de criminalidad.

Sírvase V. S. comunicar las instrucciones oportunas á sus subordinados á fin de que todo el Ministerio fiscal se mueva y concorra á la ejecución de lo prevenido en esta circular, obedeciendo al superior impulso, y coopere con su acción á la fiel observancia de las leyes y reglamentos sanitarios, ya en virtud de su propia iniciativa, ya auxiliando á los Jueces de instrucción ó á las autoridades administrativas, siempre que éstas pasaren el tanto de culpa á los Tribunales.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de de Noviembre de 1887.—Colmeiro.—Sr. Fiscal de la Audiencia de....

CIRCULAR.

Una de las pasiones más vivas del hombre y de influjo más pernicioso en las costumbres es el juego, origen de muchos y graves delitos contra las personas y la propiedad. Aparte de que este vicio, tenaz como ninguno, relaja los hábitos de la vida laboriosa y tranquila y precipita en la miseria innumerables familias, que sólo en el trabajo libran sus medios de existencia, lanza á los maltratados por la fortuna en el camino de la desesperacion, y por esta pendiente resbaladiza es fácil deslizarse y llegar hasta el crimen.

Varia fué nuestra legislacion acerca del juego, unas veces tolerado y otras perseguido, hasta que lo fijó la ley 15, tít. 23, libro 12 de la Novísima Recopilacion, distinguiéndolos en permitidos y prohibidos, aquéllos los de mera distraccion y esparcimiento, y éstos los de suerte y azar, y en general todos cuando interviene envite.

Enseña la experiencia de los siglos, que ni la mayor severidad de las leyes, ni los más rigurosos castigos alcanzan á extirpar el vicio del juego, pero pueden reprimirlo.

El Código penal vigente admite la distincion de juegos de suerte, envite ó azar y juegos de puro pasatiempo y recreo; y en el primer caso establece sanción más ó menos grave contra las personas responsables del hecho, que segun las circunstancias constituye delito ó falta. (Artículos 358 y 594.)

Para defender la sociedad de los peligros visibles ú ocultos de esta pasion desenfrenada, vigilan las Autoridades administrativas penetrando en las casas y establecimientos públicos en donde se juega, sorprendiendo á los jugadores, deteniéndolos y entregándolos á los Tribunales; pero todos los esfuerzos del más celoso Gobernador de provincia ó Alcaldes serán estériles si los culpados no sienten el rigor de la justicia.

Al Ministerio fiscal incumbe velar por el cumplimiento de las leyes que prohíben los juegos de suerte, envite ó azar, pedir su observancia y reclamar la aplicacion de las penas correspondientes á los jugadores.

Los Fiscales de todos los grados deben promover la formacion de causas criminales por delitos y faltas en materia de juegos prohibidos, y poner sumo cuidado en la calificacion

legal de los hechos previstos en los artículos del Código penal citados, porque no sería justo, ni la Autoridad administrativa tendrá toda la fuerza que necesita para perseguir el juego vicioso y merecedor de castigo, si se impone indebidamente al jugador la pena leve señalada á la falta, en vez de la más grave que al delito corresponde.

Además de esto, considerando que es un deber propio de los Fiscales ejercitar las acciones penales que estimen procedentes cuando tuvieren noticia de la perpetración de algun delito, y que pueden requerir el auxilio de cualesquiera Autoridades para el desempeño de su ministerio, encarezco á V. S. la conveniencia de entenderse con los Gobernadores ó los Alcaldes respectivos, á fin de perseguir el juego de consuno, aprehender á los jugadores y ejercitar la acción pública en los procesos que se les formen hasta pedir la pena establecida por la ley, segun que el hecho revista los caracteres de falta ó delito.

Espero del celo acreditado de V. S. que ajustará su conducta como Fiscal á las instrucciones contenidas en esta circular, y que la cumplirá en todas sus partes y la hará cumplir á sus subordinados, en lo cual prestará V. S. un nuevo é importante servicio á la causa pública, porque sobre exigirlo así la recta administración de la justicia, el desenfreno del juego ilícito ha llegado al extremo de tener alarmada la opinión y en tortura las familias; desorden moral que el Gobierno no puede tolerar por más tiempo. Toca á los Tribunales y á los Fiscales que le representan en sus relaciones con el poder judicial, de acuerdo con las Autoridades administrativas, ponerle coto y remedio.

Madrid 17 de Abril de 1888.—Colmeiro.—Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

CIRCULAR.

El principio de la unidad de acción que rige el Ministerio público impone el deber de contestar á las consultas elevadas á esta Fiscalía en las últimas Memorias de sus representantes en las Audiencias de toda la Monarquía, para que el criterio del superior jerárquico les sirva de regla en los casos dudosos, y se circule por vía de instrucción general.

1.^a

Art. 4.^o de la Ley adicional á la organica en su relación con el 305 de la de Enjuiciamiento criminal.

(Burgos.)

La instrucción de sumarios, la admisión de las querellas y las declaraciones de procesamiento en los casos de Autoridades de pueblos en que no hay Audiencia ó no son capitales de provincia, ¿á quién corresponde?

El Ministerio fiscal debe atemperar su conducta á lo resuelto por la Sala segunda de este Tribunal Supremo en varias sentencias, entre ellas la de 25 de Octubre de 1884 (*Gaceta* de 13 de Febrero de 1885), y utilizar cuantos recursos estime en derecho procedentes, según los casos, contra las resoluciones que contradigan esa doctrina, única que debe ser, hasta el presente, considerada y citada por todos como doctrina legal.

2.^a

Art. 20. Ley de Enjuiciamiento criminal.

(Valencia.)

¿Qué Tribunal es el llamado á decidir las cuestiones de competencia en los casos en que se susciten entre Jueces, municipales ó de instrucción, pertenecientes al territorio de una Audiencia de lo criminal el uno, y al de la territorial á que ésta corresponde el otro?

Con arreglo al precepto contenido en el núm. 4.^o, párrafo segundo, cuando los Jueces ó Tribunales entre quienes se hubiere suscitado la competencia no tengan superior inmediato común, decidirá la cuestión el que lo fuere en el orden jerárquico, y á falta de éste el Tribunal Supremo. La Sala tercera del mismo viene aceptando y resolviendo competencias de la clase de las que motivan la consulta.

3.^a

¿Será causa legítima de recusación de todo un Tribunal el haber acordado éste la práctica de diligencias sumariales no propuestas por el Fiscal, ni por el acusador privado?

Art. 54, número 12, Ley de Enjuiciamiento criminal.

(Granada.)

En manera alguna. Las causas de recusación se hallan enumeradas en el artículo que cita el consultante, y en ninguna de ellas puede encontrarse comprendido el caso de que se trata; porque la núm. 12, relativa al Magistrado que hubiere sido instructor de la causa, no puede invocarse con éxito, toda vez que el mero hecho de acordar la práctica de diligencias no solicitadas por las partes no es instruir una causa, ni por tal acuerdo adquiere el Tribunal el carácter de Juez instructor del proceso, exigido por el referido núm. 12 del art. 54 para que pueda decirse existente la causa de recusación en el mismo contenida.

4.^a

¿Podrá y deberá el Fiscal, haciendo suyas las denuncias que se le formulen, deducirlas sin forma de querella ante los Jueces ó Tribunales competentes para conocer del delito denunciado?

Arts. 259, 263 y 271, Ley de Enjuiciamiento criminal.

(Granada.)

Esta consulta fué ya virtualmente resuelta en la Circular de 1.º de Marzo de 1887, reproducida en la Memoria al Gobierno de S. M. de 15 de Septiembre del mismo año. A la respuesta allí dada deberán acomodar su conducta los Fiscales.

5.^a

¿Pueden instruir por sí mismos los Tribunales el sumario en los casos á ellos encomendados por la Ley orgánica?

Arts. 305 y 305 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

(Granada.)

La vigente Ley de Enjuiciamiento criminal ha separado por completo la instrucción del proceso del conocimiento del mismo: sería, pues, contraria al espíritu y letra de la Ley la respuesta afirmativa á esta consulta. En los casos á que ésta se refiere, el Tribunal acordará lo que previene el art. 303 de dicha Ley en relación con el 305 de la misma.

6.^a

En las causas contra personas que, por su calidad, estén sometidas al fuero de la Sala, ¿puede ésta dictar providencias mandando pasar los procesos al Fiscal, para que pida lo que crea procedente respecto á la investigación de los hechos?

Art. 306 de la Ley de Enjuiciamiento criminal (Cáceres.)

En estos procesos, cuando los instruye un Juez especial por

delegación de la Sala, ¿á quién corresponde dictar el auto de terminación del sumario?

Los Fiscales se atenderán á lo resuelto en el núm. 17 de la Circular de 1.º de Marzo de 1887, reproducida en la Memoria al Gobierno de S. M. fecha 15 de Septiembre del mismo año.

7.ª

¿Son apelables los autos de procesamiento?

Art. 584 de la
Ley de Enjuiciamiento
criminal.
—
(Caceres.)

En la Circular de 1.º de Marzo de 1887 (núm. 5.) reproducida en la Memoria al Gobierno de S. M. de 15 de Septiembre del mismo año, hallarán los Fiscales la respuesta á esta consulta.

8.ª

Art. 410, 11
y 12 de la
Ley de Enjuiciamiento
criminal.
—
(Valencia.)

Los Diputados á Cortes, ¿tienen la obligación de comparecer y declarar en un sumario sobre hechos, acerca de los cuales se han mostrado conocedores en un discurso suyo pronunciado en el Parlamento?

En la pág. 16 de la Memoria elevada al Gobierno de S. M. en 15 de Septiembre de 1887, expuso esta Fiscalía su criterio respecto de este asunto.

9.ª

Art. 694, en
relación con el
688 y 655
de la Ley de
Enjuiciamiento
criminal.
—
(Albacete
y Burgos.)

En el caso del párrafo tercero del art. 655, si la defensa observa que la pena pedida por la acusación es menor que la procedente y en pró de su defendido solicita la misma pena, ¿será de ineludible obligación dictar la sentencia de conformidad con arreglo al art. 655?

El precepto del 694, ¿es tan terminante que obligue á imponer una pena conocidamente inferior é ilegal, haciendo imposible la subsanación de un error manifiesto?

¿Podrá el Fiscal sostener que se continúe el juicio? O ¿podrá el Tribunal imponer la pena procedente aunque sea mayor que la pedida por la acusación?

En la pág. 83 de la Exposición al Gobierno de S. M., fecha 15 de Septiembre de 1883, hallarán los Fiscales las instrucciones á las cuales deberán atenderse respecto de este punto.

10.^a

¿Puede pedirse como prueba documental la lectura de la diligencia de reconocimiento del procesado en rueda de presos, hecha en el sumario, como más eficaz que el que puede hacerse en el juicio cuando ya los testigos han tenido ocasiones varias de conocer al presunto reo? Si se deniega, ¿habrá lugar á algún recurso?

Cap. III. Título 5.^o, lib. 5.^o de la Ley de Enjuiciamiento criminal.
(Burgos.)

Con arreglo al art. 730 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, que autoriza la lectura de las diligencias practicadas en el sumario cuya reproducción sea imposible en el juicio oral, el Ministerio fiscal puede solicitar que sea leída la diligencia á que se refiere la consulta, puesto que evidentemente será imposible reproducirla en todos los casos. Si tal solicitud fuere denegada, habrá lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma, fundado en el núm. 1.^o, art. 911 de dicha ley.

12.^a

¿Puede pedirse en el juicio oral la lectura de la declaración del procesado en el sumario, cuando la contradiga en el juicio oral?

Art. 714, Ley de Enjuiciamiento criminal.
(Burgos.)

En sentir de esta Fiscalía, puede hacerse lo que la consulta indica. El uso ha introducido y la jurisprudencia sancionado que se considere como un medio de prueba la declaración del procesado; y en su virtud, en la Audiencia de Madrid y en otras muchas se viene accediendo á la lectura de la declaración prestada por el procesado en el sumario, en el caso que indica el consultante.

13.^a

¿Deben los Fiscales sostener que la indemnización corresponde lo mismo á los testigos de la defensa que á los presentados por el Fiscal?

Art. 722, Ley de Enjuiciamiento criminal.
(Burgos.)

La actitud del Ministerio fiscal debe ser la que indica la consulta en el caso á que la misma se refiere, porque ni la Ley de Enjuiciamiento criminal, ni la Real orden de 9 de Enero de 1884 establecen distinciones, que nadie está, por tanto, autorizado á introducir.

14.^a

Art. 750. Ley
de Enjuicia-
miento
criminal.
—
(Albacete
y Granada.)

Ocurre con frecuencia que no comparece un testigo en el juicio oral y que las partes piden unas, y las otras no se oponen á ello, que se lea su declaración: el Tribunal, sin embargo, no lo acuerda si no se acredita que la presentación es totalmente imposible. ¿Deberá entenderse tan en absoluto esa imposibilidad de que habla el art. 730 para no poder sustituir la declaración oral con la lectura de la escrita, á fin de evitar la suspensión del juicio?

Los Fiscales deberán atenerse á las instrucciones contenidas en la Exposición al Gobierno de S. M., fecha 15 de Septiembre de 1883, respuestas números 49, 52 y 58.

15.^a

Art. 55 de la
Ley provin-
cial de 20 de
Agosto
de 1882.
—
(Albacete.)

La tramitación del recurso contencioso ante las Audiencias, que autoriza el referido artículo, ¿deberá ajustarse al procedimiento contencioso-administrativo, á la Ley de Enjuiciamiento civil en sus disposiciones relativas al juicio ordinario, en las que hacen relación á los incidentes ó en las que se refieren á las apelaciones, ó deberá acomodarse á los indeterminados de la Ley electoral de 28 de Diciembre de 1878? ¿Debe intervenir en ella, y en qué concepto, el Fiscal?

En 28 de Diciembre de 1878, y contestando á la consulta del Fiscal de la Audiencia de Zaragoza, dijo esta Fiscalía lo que sigue:

«El recurso ante las Audiencias de que declara susceptibles ciertos acuerdos de las Diputaciones provinciales el art. 27 de la Ley orgánica de estos Cuerpos de 2 de Octubre de 1877, no es evidentemente el contencioso-administrativo concedido en la ley de 20 de Agosto de 1870, sino que le sustituye, á causa de haberse nuevamente retenido esta jurisdicción, por algún tiempo delegada en los Tribunales de justicia.

Es, por el contrario, una especie de recurso de apelación, análogo á los establecidos en otras leyes para la declaración de los derechos electorales, y por tanto independiente de la jurisdicción administrativa; cuyo recurso debe ventilarse entre los interesados en el acuerdo fiscal, reclamando, sin intervención del Ministerio en los casos en que la ley no lo prevenga expresamente.

Por faltar en la provincial la determinación concreta y explícita contenida acerca de este particular en las electorales vigentes, y por no deber considerarse demandada y menos demandante en estos recursos á la Administración; cuya representación en juicio encarga al Ministerio fiscal el núm. 4.º del art. 838 de la Ley provisional sobre organización del Poder judicial, estoy de acuerdo con la opinión manifestada por V. S. en su consulta de 19 del actual mes, y entiendo que procede su abstención en el negocio al cual se refiere.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1878.»

16.ª

¿Debe intervenir el Ministerio fiscal en las causas que se incoen por delitos comunes, cometidos para realizar, encubrir ó facilitar la defraudación de los derechos de consumos?

R. d. de 20
Junio 52, y 16
Marzo 86.

Es indudable, en sentir de esta Fiscalía, que el Ministerio fiscal debe intervenir en las causas á que se refiere la consulta, por virtud de las funciones propias de su instituto, y que no ha mermado en lo más mínimo el Real decreto de 16 de Marzo de 1886.

17.ª

«Las cuestiones prejudiciales, de que trata el cap. 2.º tit. 1.º, libro 1.º de la Ley de Enjuiciamiento criminal, no tienen tramitación señalada especial, y ha surgido la duda de si han de tramitarse como los incidentes de competencia ó como los artículos de previo y especial pronunciamiento, y también si pueden ó no plantearse en cualquier estado del procedimiento, aun comenzado el juicio oral.»

Cap. II, título 1.º, lib. 1.º
Ley de Enjuiciamiento criminal.
(Valencia.)

Antes de resolver la consulta conviene advertir, para mayor claridad, que deben distinguirse las cuestiones prejudiciales en si mismas consideradas, de las cuestiones previas relativas á su admisión.

Respecto á las primeras no pueden ocurrir las dudas propuestas en la consulta, porque del texto legal claramente se deduce que las cuestiones civiles ó contencioso-administrativas á que se refiere el art. 3.º de la Ley procesal, han de plantearse, discutirse y resolverse juntamente con la causa en que se hubieren propuesto; y que las demás á que se refieren los artículos 4.º y 5.º, una vez que hayan sido admitidas, han de tramitarse según su naturaleza ante el Tribunal competente, bien conforme al procedimiento civil, bien al contencioso-administrativo, si la parte interesada promoviese el correspondiente juicio,

Las dudas se han limitado á la tramitación que deba darse al incidente, que hoy puede surgir durante el curso de las causas criminales, sobre la admisión de alguna de las cuestiones prejudiciales comprendidas en los artículos 4.º y 5.º anteriormente citados.

De la falta de precepto legal expreso, acerca de tan importante extremo, han surgido aquellas dudas, y como consecuencia de ello una variedad tal de prácticas judiciales, que mientras unas veces se sustancia dicho incidente como artículo de previo pronunciamiento, otras se limita la sustanciación á dar audiencia á las partes interesadas, y otras se resuelve de plano sin guardar las formas esenciales de toda contienda judicial.

Esta Fiscalía no vacila en reprobar el último de los tres modos de proceder que quedan indicados; porque, dada la trascendencia de la resolución del incidente, que además del aplazamiento del juicio criminal, lleva consigo el otorgamiento ó la denegación de tan amplio medio de defensa, como lo es un juicio previo seguido por todos sus trámites, es de rigor, conforme á los buenos principios de derecho procesal, que no se dicte de plano, sino con audiencia de todas las partes interesadas en el proceso.

Desechada esa solución, y habiéndose de optar por uno de los otros dos procedimientos, no parece dudoso que deba darse la preferencia al establecido y regulado por la ley para la sustanciación de los artículos de previo pronunciamiento; primero, porque de esta suerte se evitan los inconvenientes propios del arbitrio judicial, que solamente es admisible en casos de reconocida conveniencia; y segundo, porque el objeto del incidente de que se trata guarda tan estrecha analogía con las cuestiones previas, que en realidad y en la esencia, como cuestión previa debe reputarse.

Con efecto; el objeto inmediato del incidente es la suspensión del procedimiento criminal, y su fin no es otro que el de obtener, por medio del ejercicio de acciones civiles ó contencioso-administrativas, la declaración de una relación jurídica, de un hecho, influyente por lo menos, á veces decisivo, en la resolución definitiva del problema penal; de suerte, que así por su objeto como por su fin, debe ser resuelto dentro del proceso y antes del juicio.

De lo expuesto se deduce, que aun cuando no ha señalado la ley de un modo expreso el término y estado del procedimiento en que las cuestiones prejudiciales deben promoverse, hay un límite al ejercicio de ese derecho, que está impuesto por la naturaleza misma de las cosas; y ese límite es el período de calificación, porque la parte que haya evacuado este trámite sin promover incidente de admisión de cuestiones prejudiciales, acepta de hecho y de derecho el juicio criminal, en cuanto somete el

fundamento de sus pretensiones á la decisión de la jurisdicción criminal, y en cuanto que sería necesario volver sobre ese trámite y estado del procedimiento para que la cuestión prejudicial surtiera sus efectos, lo cual es legalmente imposible, porque imposible es retroceder en el curso de los procesos.

En virtud de lo expuesto, el Ministerio fiscal en los casos que ocurran sostendrá:

1.º Que los incidentes previos sobre admisión de las cuestiones prejudiciales deben tramitarse como los artículos de previo pronunciamiento, y

2.º Que esos incidentes no pueden promoverse después, sino antes de evacuarse el traslado de calificación.

Madrid 30 de Abril de 1888.—El Fiscal del Tribunal Supremo, Manuel Colmeiro.—Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

SOBRESEIMIENTOS.

CIRCULAR.

Al establecer esta Fiscalía en 1.º de Septiembre de 1885 una completa organización de trabajos estadísticos, consignaba, como principio que «la estadística de la Fiscalía ha de tener por objeto precisar datos y formar resúmenes que expresen fielmente el resultado de la observancia y aplicación de las leyes en los juicios civiles y criminales.»

Para dar comienzo á los nuevos trabajos, la Circular de la citada fecha decía á continuación: «Comprenderá por ahora, en lo criminal, los estados necesarios para el conocimiento: 1.º De las causas de oficio archivadas por rebeldía de los procesados. 2.º De las terminadas por sobreseimiento. 3.º De las remitidas por inhibición á Juzgados ó Tribunales distintos de las Salas y Audiencias de lo criminal. 4.º De las sentencias por conformidad entre la acusación y los procesados. 5.º De las sentencias absolutorias. 6.º De las sentencias condenatorias. 7.º De la extinción de responsabilidades por motivos distintos del cumplimiento de la condena ó perdón de la parte ofendida, cuando á él pudiera haber lugar.»

A pesar de que esta Fiscalía se proponía entonces y persevera en el propósito de perfeccionar el nuevo servicio con otros estados no indicados en la Circular, sólo remitió á las Audiencias en aquella fecha cuatro de los siete que se enumeran, considerando las dificultades de organizar un trabajo de la índole del que se trata, y procurando no agobiar á los Fiscales con tarea acaso superior á la que consiente el reducido personal de que disponen; pero regularizado ya el servicio de la estadística, por lo que hace á los estados de las causas archivadas por rebeldía, de las terminadas por sobreseimiento, de las que salieron de los Tribunales ordinarios por virtud de inhibición y de aquellas en las que resulta extinción de responsabilidades por motivos distintos del cumplimiento de la condena ó perdón de la parte ofendida, hora es ya de que se dé cuenta á este Centro de las causas sentenciadas por conformidad entre la acusación y los procesados, de las sentencias absolutorias y de las condenatorias, completando así la estadística en los términos prevenidos.

A este objeto se expide la presente Circular, encargando á los Fiscales que, con el interés y celo que por el buen servicio constantemente han demostrado, formulen los estados que en el párrafo anterior se indican, con sujeción á los modelos que se

acompañan, para conseguir la perfecta unidad, que es condición de todo trabajo estadístico, recomendándoles á la vez muy eficazmente que tengan presente la Circular citada de 1.º de Septiembre de 1885 y la siguiente del día 2, en las que se halla el espíritu de todas las instrucciones acerca de este servicio.

El estado letra *A*, comprensivo de las causas sentenciadas por conformidad entre la acusación y los procesados, enumera las causas, en la primera casilla, por orden riguroso de conformidades, y termina con otra casilla de *observaciones*, en la que los Fiscales pueden hacer constar todas las que juzguen oportunas para mayor claridad del estado, y hasta en algún caso consignar la pena solicitada en la calificación, cuando el encasillado que bajo este epigrafe aparece no resultase suficiente.

Más importante es aún esta casilla de observaciones en los estados letra *B* y *C*, porque pidiéndose en ellos los fundamentos de la absolución ó condenación, y no debiendo apuntarse en el lugar correspondiente más que los artículos del Código citados en la sentencia, la casilla de observaciones ha de completar y esclarecer estos datos, dando á conocer sucintamente el resultado de la prueba apreciada y las circunstancias todas que aparezcan de influencia en el ánimo del Tribunal, para su decisión; advirtiéndose que la claridad y exactitud de estos datos, necesarias para una buena estadística, han de resultar tanto más, cuanto más se ajuste, en la casilla correspondiente, la denominación del delito, á la clasificación precisa del Código.

Los nuevos estados que á la presente Circular acompañan, se han de rendir, con toda exactitud, cada mes, á contar desde el de Enero próximo, y en la misma forma que se remiten los otros cuatro, realizándose así por completo lo que en Septiembre de 1885 se previno; pero deseando este Centro que consten ya todos los datos estadísticos en la *Memoria* que ha de elevar al Gobierno al comenzar otro año judicial, y publicándose los cuadros y resúmenes por años naturales, es necesario que las Fiscalías remitan los datos á que se refieren los tres nuevos estados, contando desde 1.º de Enero último. Para facilitar este trabajo se reunirán en cada estado las causas que le correspondan en los tres primeros trimestres del año actual, y se remitirán dichos estados en todo el mes inmediato de Diciembre; los que hagan referencia al último trimestre se han de remitir en todo el mes de Enero próximo, desde cuya fecha continuarán siendo mensuales, como anteriormente se previno y como hasta aquí se hace en otros estados.

La importancia que hoy tiene toda estadística, no se ha de ocultar seguramente á la ilustración de los Fiscales, ni éstos han de escatimar su celo hasta conseguir completa exactitud y uniformidad en trabajo de tal índole; teniendo para ello presen-

tes las instrucciones emanadas de este Centro, y con especialidad las Circulares citadas de 1.º y 2 de Septiembre de 1885, en las que hay prevenciones que hasta hoy no cumplieran rigurosamente las Fiscalías, sin duda por error de interpretación.

Es necesario que en lo sucesivo sea fielmente observado lo que previene la regla 3.ª de la citada Circular de 2 de Septiembre en sus apartados letras *A*, *B*, *D* y *E* confrontando sus datos estadísticos con los que las Audiencias remitan al Ministerio de Gracia y Justicia, para salvar contradicciones ó explicar las diferencias; consignando en la casilla de responsables civilmente los que sólo en este concepto lo sean, sin incluir los afectos á responsabilidad civil por consecuencia de otra responsabilidad criminal; comprendiendo en la casilla destinada á accidentes casuales, únicamente aquellos hechos para los que el Código no tenga denominación especial, y con determinación precisa de todos ellos, que han de resultar perfectamente individualizados; y por último, individualizando de igual manera los casos de imprudencia temeraria, de suerte que por medio de oportunas observaciones aparezca manifiesto el hecho que mereció tal calificación.

Sírvase V. S. acusarme recibo de la presente Circular, cuya más rigurosa observancia queda encomendada á su buen celo por la administración de la justicia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1887.—Colmeiro.—Sr. Fiscal de la Audiencia de

[illegible]

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

ESTADO NÚM. 2.

SOBRESEIMIENTOS.

Estado demostrativo de los sobreseimientos, según su clase y fundamento legal decretados en las causas criminales á que se refiere el estado número 1.

SOBRESEIMIENTOS LIBRES.															SOBRESEIMIENTOS PROVISIONALES.					
Número del art. 637 de la Ley de E. C. en que se fundan.															N.º del art. 641 de la Ley de E. C. en que se funda.					
AUDIENCIAS.	Núm. 1.	Núm. 2.	Artículos del Código penal aplicados.												TOTALES.	TOTALES.				
			El 8.º en sus circunstancias.																	
			1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª	9.ª	10.ª	11.ª	12.ª			13.ª	El 463.	El 580.	
Albacete.....	9	70			3													60	68	128
Albual.....	15	146																2	68	70
Alcalá de Henares.....	1	83	1															61	44	105
Alcañiz.....	5	54	6															36	28	64
Algeciras.....	10	108																78	49	127
Alicante.....	27	181	1															148	113	261
Almendralejo.....	14	103																58	63	121
Almería.....	36	56	1															51	115	166
Altea.....	8	61																45	65	110
Antequera.....	10	110	2															47	46	93
Avila.....	3	41																46	163	163
Badajoz.....	3	87																90	50	96
Barcelona.....	99	707																114	1.026	1.140
Baza.....	39	150																85	62	147
Benavente.....	13	100																100	102	202
Bilbao.....	24	74	2															107	109	216
Burgos.....	77	105	2															113	78	191
Cáceres.....	33	101	1															154	96	36
Cádiz.....	4	154	2															102	95	197
Calatayud.....	4	32																63	55	118
Cangas de Onís.....	3	127																87	29	116
Carmoua.....	5	135																76	46	122
Cartagena.....	2	72	1															42	45	87
Castellón.....	2	109																26	53	79
Ciudad-Real.....	12	105																164	86	250
Ciudad-Rodrigo.....	9	110																70	70	140
Córdoba.....	24	284	2															143	181	324
Coruña.....	24	185	5															83	105	188
Cuenca.....	22	90	2															70	90	160
Don Benito.....	8	81																20	45	65
Figueras.....	1	22																44	58	102
Gerona.....	3	42	1															123	58	181
Granada.....	73	151	1															150	273	423
Guadalajara.....	18	110	8															61	122	183
Huelva.....	60	114	1															175	418	593
Huerca-Oveni.....	2	133																76	35	111
Huesca.....	10	107																75	81	156
Jáen.....	2	122	1															86	77	163
Jativa.....	9	97																105	105	210
Jerez de la Frontera.....	5	236																143	318	461
León.....	9	94																194	103	297
Lérida.....	66	66																58	97	155
Lerma.....	20	82	1															138	187	225
Linares.....	11	119																16	152	168
Logroño.....	218																	26	365	583
Lorca.....	16	111																26	38	64
Lugo.....	102																	76	86	162
Llerena.....	88																	66	49	115
Madrid.....	50	1.542	2															401	437	838
Málaga.....	8	195																127	100	227
Manresa.....	7	64	3															51	40	91
Manzanares.....	18	95	4															48	74	122
Mondulodo.....	2	53																9	24	33
Montilla.....	15	126	3															45	51	96
Murcia.....	140																	101	39	140
Orense.....	9	171	3															120	107	227
Osuna.....	7	80	1															56	98	154
Oviedo.....	7	187																63	143	209
Palencia.....	6	129	2															55	102	157
Palma.....	11	76																33	90	123
Palmas (Las).....	2	46	1															161	81	242
Pamplona.....	6	97	2															63	82	145
Plasencia.....	2	142	2															135	61	196
Pontevedra.....	16	142	1															97	31	128
Pontevedra.....	11	56	1															119	90	209
Reus.....	11	39	2															21	64	85
Ronda.....	2	122	2															77	49	126
Salamanca.....	17	91																89	96	185
San Clemente.....	1	78	1															114	48	162
San Mateo.....	3	72																38	30	68
San Sebastián.....	2	172	3															37	70	107
Santander.....	10	154	1															122	122	244
Santiago.....	15	153	16															103	85	188
Segovia.....	2	117																127	69	196
Seo de Ugel.....	7	38	2															34	80	114
Sevilla.....	23	240	1															236	240	476
Sigüenza.....	2	44																33	39	72
Soria.....	8	75																190	5	195
Tafalla.....	3	72	1															56	87	143
Talavera de la Reina.....	6	108	3															31	111	142
Tarragona.....	5	34																43	63	106
Tenel.....	8	106																34	45	79
Tineo.....	6	65																44	30	74
Toledo.....	12	131	2															73	84	157
Tortosa.....	2	86	2															90	55	133
Tremp.....	3	30																43	27	

TOTALES.

[illegible]

ESTADO general de las causas instruidas de oficio en las Audiencias de la Península é Islas adyacentes, y archivadas por rebeldía de los procesados desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre de 1887, con expresión de los hechos que las motivaron, según las denominaciones del Código penal, número de presuntos responsables y cuantía de la responsabilidad civil.

CLASIFICACIÓN DE LOS HECHOS.																																								NÚMERO		CUANTÍA																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
CONTRA LA SEGURIDAD EXTERIOR DEL ESTADO.				CONTRA LA CONSTITUCIÓN.				CONTRA EL ORDEN PÚBLICO.				FALSEDADES.				INFRACCIÓN DE LAS LEYES.		DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS CARGOS.				CONTRA LAS PERSONAS.				CONTRA LA HONESTIDAD.				CONTRA EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.		CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD.		CONTRA LA PROPIEDAD.				MORTES Y HECHOS POR ACCIDENTES.		DE PRESUNTOS RESPONSABLES.		DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													
AUDIENCIAS.				Que comprometen la paz ó la independencia del Estado.				Contra las Cajas y sus individuos y contra el Consejo de Ministros.				Contra la forma de Gobierno.				Procedimientos con ocasión de las elecciones ó en virtud de los derechos administrativos por la Constitución.				Relativo al libre ejercicio de los cultos.		Religión.		Sociedad.		Atentados.		Desobediencia.		Falsificación de firma del Rey y de los Ministros.		De sellos y marcas.		De moneda.		De billetes de Banco, documentos de crédito y efectos similares.		De documentos públicos y oficiales.		De documentos privados.		De cédulas personales y certificaciones.		Ocultación de bienes ó industria.		Falso testimonio y acusación falsa.		Usurpación de fincas y uso indebido de nombre, título ó insignia.		Sobre injurias.		Sobre salud pública.		JUEGOS Y RIFAS.		Prevaricación.		Presencia.		Indisposición en la custodia de documentos.		Violación de secreto.		Desobediencia y denegación de auxilio.		Anticipación, prolongación y abandono de funciones.		Usurpación de atribuciones y nombramientos ilegales.		Abuso contra la bondad.		Calumnias.		Malversación de caudales públicos.		Fraudes y exacciones ilegales.		Necioidades prohibidas.		Otros abusos.		Parricidio.		Asesinato.		Homicidio.		Infanticidio.		Abuso.		Lesiones.		Dinero.		Disparo de arma.		Suicidio.		Violación.		De escándalo público.		Engaño y corrupción de menores.		Rapto.		Alivios de homicidios.		Suplicación de paros y usurpación de estado civil.		Matrimonio ilegal.		Detención ilegal.		Saturación de menores.		Abandono de niños.		Allevamiento de marada.		Amazas y coacciones.		Revelación de secreto.		Robo.		Hurto.		Usurpación.		Influencia por nubes.		Estafas.		Defraudaciones.		Máquinas para alterar el precio de las cosas.		Casas de préstamos sobre prendas.		Incendios y otros estragos.		Dilatos.		QUEBRANTAMIENTO DE CONDENA.		INFRAVENCIÓN DE LA LEY.		MORTES Y HECHOS POR ACCIDENTES.		TOTALES.		Criminalmente.		Civilmente.		TOTALES.		Pecetas.		C.		Pecetas.		C.		TOTALES.		Pecetas.		C.		TOTALES.		Pecetas.		C.		TOTALES.		Pecetas.		C.		TOTALES.		Pecetas.		C.		TOTALES.		Pecetas.		C.		TOTALES.		Pecetas.		C.		TOTALES.		Pecetas.		C.		TOTALES.		Pecetas.		C.		TOTALES.		Pecetas.		C.		TOTALES.		Pecetas.		C.		TOTALES.		Pecetas.		C.		TOTALES.		Pecetas.		C.		TOTALES.		Pecetas.		C.		TOTALES.		Pecetas.		C.		TOTALES.		Pecetas.		C.		TOTALES.		Pecetas.		C.		TOTALES.		Pecetas.		C.		TOTALES.		Pecetas.		C.		TOTALES.		Pecetas.		C.		TOTALES.		Pecetas.		C.		TOTALES.		Pecetas.		C.		TOTALES.		Pecetas.		C.		TOTALES.		Pecetas.		C.		TOTALES.		Pecetas.		C.		TOTALES.		Pecetas.		C.		TOTALES.		Pecetas.		C.		TOTALES.		Pecetas.		C.		TOTALES.		Pecetas.		C.		TOTALES.		Pecetas.		C.		TOTALES.		Pecetas.		C.		TOTALES.		Pecetas.		C.		TOTALES.		Pecetas.		C.		TOTALES.		Pecetas.		C.		TOTALES.		Pecetas.		C.		TOTALES.		Pecetas.		C.		TOTALES.		Pecetas.		C.		TOTALES.		Pecetas.		C.		TOTALES.		Pecetas.		C.		TOTALES.		Pecetas.		C.		TOTALES.		Pecetas.		C.		TOTALES.		Pecetas.		C.		TOTALES.		Pecetas.		C.		TOTALES.		Pecetas.		C.		TOTALES.		Pecetas.		C.		TOTALES.		Pecetas.		C.		TOTALES.		Pecetas.		C.		TOTALES.		Pecetas.		C.		TOTALES.		Pecetas.		C.		TOTALES.		Pecetas.		C.		TOTALES.		Pecetas.		C.		TOTALES.		Pecetas.		C.		TOTALES.		Pecetas.		C.		TOTALES.		Pecetas.		C.		TOTALES.		Pecetas.		C.		TOTALES.		Pecetas.		C.		TOTALES.		Pecetas.		C.		TOTALES.		Pecetas.		C.		TOTALES.		Pecetas.		C.		TOTALES.		Pecetas.		C.		TOTALES.		Pecetas.		C.		TOTALES.		Pecetas.		C.		TOTALES.		Pecetas.		C.		TOTALES.		Pecetas.		C.		TOTALES.		Pecetas.		C.		TOTALES.		Pecetas.		C.		TOTALES.		Pecetas.		C.		TOTALES.		Pecetas.		C.		TOTALES.		Pecetas.		C.		TOTALES.		Pecetas.		C.		TOTALES.		Pecetas.		C.		TOTALES.		Pecetas.		C.		TOTALES.		Pecetas.		C.		TOTALES.		Pecetas.		C.		TOTALES.		Pecetas.		C.		TOTALES.		Pecetas.		C.		TOTALES.		Pecetas.		C.		TOTALES.		Pecetas.		C.		TOTALES.		Pecetas.		C.		TOTALES.		Pecetas.		C.		TOTALES.		Pecetas.		C.		TOTALES.		Pecetas.		C.		TOTALES.		Pecetas.		C.		TOTALES.		Pecetas.		C.		TOTALES.		Pecetas.		C.		TOTALES.		Pecetas.		C.		TOTALES.		Pecetas.		C.		TOTALES.		Pecetas.		C.		TOTALES.		Pecetas.		C.		TOTALES.		Pecetas.		C.		TOTALES.		Pecetas.		C.		TOTALES.		Pecetas.		C.		TOTALES.		Pecetas.		C.		TOTALES.		Pecetas.		C.		TOTALES.		Pecetas.		C.		TOTALES.		Pecetas.		C.		TOTALES.		Pecetas.		C.		TOTALES.		Pecetas.		C.		TOTALES.		Pecetas.		C.		TOTALES.		Pecetas.	

Estado general de las causas instruidas de oficio en las Audiencias de la Península é Islas adyacentes y terminadas desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre de 1887, por extinción de responsabilidad criminal comprendida en los números 1.º, 3.º, 4.º, 6.º y 7.º del artículo 132 del Código penal, con expresión de los hechos que las motivaron, según las denominaciones del mismo, fundamento legal de la extinción, estado del procedimiento en que se dictó el auto declarando extinguida la responsabilidad criminal, número de presuntos responsables y cuantía de la responsabilidad civil.

CLASIFICACIÓN DE LOS HECHOS.										FUNDAMENTO		NÚMERO		CUANTÍA	
										LEGAL		DE PRESUNTOS		DE LA	
										DE LA EXTINCIÓN.		RESPONSABLES.		RESPONSABILIDAD CIVIL.	
										NÚMERO					
										del artículo 133 del Código penal					
										en que se funda.					
										1.º 2.º 3.º 4.º 5.º 6.º 7.º					
										TOTALES.					
										1.º 2.º 3.º 4.º 5.º 6.º 7.º					
										TOTALES.					
										Sumario.					
										Julio emp.					
										Criminales.					
										Civiles.					
										TOTALES.					
										Protest. C.		Protest. G.		Protest. G.	
										1.º 2.º 3.º 4.º 5.º 6.º 7.º					
										TOTALES.					
										Sumario.					
										Julio emp.					
										Criminales.					
										Civiles.					
										TOTALES.					
										Protest. C.		Protest. G.		Protest. G.	
										1.º 2.º 3.º 4.º 5.º 6.º 7.º					
										TOTALES.					
										Sumario.					
										Julio emp.					
										Criminales.					
										Civiles.					
										TOTALES.					
										Protest. C.		Protest. G.		Protest. G.	
										1.º 2.º 3.º 4.º 5.º 6.º 7.º					
										TOTALES.					
										Sumario.					
										Julio emp.					
										Criminales.					
										Civiles.					
										TOTALES.					
										Protest. C.		Protest. G.		Protest. G.	
										1.º 2.º 3.º 4.º 5.º 6.º 7.º					
										TOTALES.					
										Sumario.					
										Julio emp.					
										Criminales.					
										Civiles.					
										TOTALES.					
										Protest. C.		Protest. G.		Protest. G.	
										1.º 2.º 3.º 4.º 5.º 6.º 7.º					
										TOTALES.					
										Sumario.					
										Julio emp.					
										Criminales.					
										Civiles.					
										TOTALES.					
										Protest. C.		Protest. G.		Protest. G.	
										1.º 2.º 3.º 4.º 5.º 6.º 7.º					
										TOTALES.					
										Sumario.					
										Julio emp.					
										Criminales.					
										Civiles.					
										TOTALES.					
										Protest. C.		Protest. G.		Protest. G.	
										1.º 2.º 3.º 4.º 5.º 6.º 7.º					
										TOTALES.					
										Sumario.					
										Julio emp.					
										Criminales.					
										Civiles.					
										TOTALES.					
										Protest. C.		Protest. G.		Protest. G.	
										1.º 2.º 3.º 4.º 5.º 6.º 7.º					
										TOTALES.					
										Sumario.					
										Julio emp.					
										Criminales.					
										Civiles.					
										TOTALES.					
										Protest. C.		Protest. G.		Protest. G.	
										1.º 2.º 3.º 4.º 5.º 6.º 7.º					
										TOTALES.					
										Sumario.					
										Julio emp.					
										Criminales.					
										Civiles.					
										TOTALES.					
										Protest. C.		Protest. G.		Protest. G.	
										1.º 2.º 3.º 4.º 5.º 6.º 7.º					
										TOTALES.					
										Sumario.					
										Julio emp.					
										Criminales.					
										Civiles.					
										TOTALES.					
										Protest. C.		Protest. G.		Protest. G.	
										1.º 2.º 3.º 4.º 5.º 6.º 7.º					
										TOTALES.					

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

Estado A.

ESTADO GENERAL de las causas terminadas por conformidad entre la acusación y los procesados en todas las Audiencias de la Península e Islas adyacentes, desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre de 1887.

AUDIENCIAS.	DELITOS.													TOTALES.	RESPONSABLES.		TOTAL.	PENAS SOLICITADAS EN LA CALIFICACIÓN.				TOTALES.	
	Contra la seguridad del Estado.	Contra la Constitución.	Contra el orden público.	Falsedades.	Infracción de las leyes sobre inmigraciones y sobre salud pública.	Juegos y rifas.	De empleados públicos en el ejercicio de sus funciones.	Contra las personas.	Contra la honestidad.	Contra el estado civil de las personas.	Contra la libertad y seguridad.	Contra la propiedad.	Quebrantamiento de condena.		Imprudencia temeraria.	Criminalmente.		Civilmente.	Multa.	Arresto.	Prisión correccional.		Presidio correccional.
Albacete.....	»	»	»	»	»	»	»	26	»	»	2	40	»	2	70	90	»	90	14	53	3	»	70
Albuñol.....	»	1	»	»	»	»	»	47	»	»	»	10	»	3	61	75	»	75	7	52	2	»	61
Alcalá de Henares.....	»	»	2	»	»	»	»	10	»	»	»	30	1	»	43	59	»	59	8	34	2	1	45
Alcañiz.....	»	»	2	»	»	»	»	19	»	»	1	19	»	4	45	58	»	58	18	33	1	»	52
Algeciras.....	»	»	»	1	»	»	»	38	»	»	»	32	»	1	72	75	»	75	12	59	1	»	72
Alicante.....	»	»	9	1	»	»	»	28	»	»	1	55	2	1	97	123	»	123	16	74	7	»	97
Almendralejo.....	»	»	3	»	»	»	»	32	»	»	1	17	»	1	54	61	»	61	12	38	5	1	56
Almería.....	»	»	»	3	»	1	1	22	»	»	4	16	1	»	48	48	»	48	12	31	3	2	48
Altea.....	»	»	»	»	»	»	»	9	»	1	2	14	»	1	27	35	»	35	8	24	»	»	32
Antequera.....	»	»	4	1	»	»	2	31	1	»	»	34	»	10	83	99	»	99	24	61	10	2	97
Avila.....	»	»	1	»	»	»	»	10	»	»	»	23	»	»	34	42	»	42	7	29	1	»	37
Badajoz.....	»	»	1	»	»	»	»	17	»	»	»	24	1	»	43	60	»	60	5	34	1	4	44
Barcelona.....	»	»	8	3	»	»	»	13	»	»	1	167	»	»	192	225	»	225	83	132	4	4	223
Baza.....	»	»	»	»	»	»	»	9	»	»	»	9	»	1	19	19	»	19	1	18	»	»	19
Benavente.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	»	»	2	3	»	3	»	2	»	»	2
Bilbao.....	»	»	1	»	»	»	1	16	»	»	»	62	»	»	80	103	»	103	17	62	1	5	85
Burgos.....	»	»	»	»	»	»	»	8	»	»	1	40	1	»	50	61	»	61	12	38	1	3	54
Cáceres.....	»	»	2	»	»	»	»	11	»	»	»	25	»	1	39	56	»	56	12	27	1	1	41
Cádiz.....	»	»	4	3	»	»	»	15	»	»	»	31	»	»	53	64	»	64	9	39	2	3	53
Calatayud.....	»	»	»	»	»	»	»	7	»	1	»	83	»	»	91	152	»	152	25	71	2	1	99
Cangas de Onís.....	»	»	1	»	»	»	»	18	»	»	1	9	»	1	30	44	»	44	11	23	»	»	34
Carmona.....	»	»	1	»	»	»	»	19	»	»	»	25	»	2	47	61	»	61	15	36	»	1	52
Cartagena.....	»	»	1	»	»	»	»	15	»	»	»	13	1	»	30	34	»	34	6	22	1	1	30
Castellón.....	»	»	2	»	»	»	»	32	»	»	2	37	1	»	74	83	»	83	20	51	5	1	77
Ciudad-Real.....	»	»	2	2	»	»	»	23	2	»	1	10	»	1	41	53	»	53	15	32	2	»	49
Ciudad-Rodrigo.....	»	»	1	»	»	»	2	18	»	»	»	31	»	4	56	78	»	78	11	39	1	8	59
Colmenar Viejo.....	»	»	3	»	»	»	»	28	»	»	1	51	»	»	83	106	»	106	22	66	»	»	88
Córdoba.....	»	»	4	1	»	»	»	66	1	»	4	84	»	9	169	234	»	234	39	122	5	12	178
Coruña.....	»	»	1	»	»	»	»	24	»	»	»	27	»	1	53	63	»	63	15	37	2	»	54
Cuenca.....	»	»	3	»	»	»	»	29	»	»	1	36	»	»	69	87	»	87	27	41	3	1	72
Don Benito.....	»	»	»	1	»	»	»	6	»	»	»	6	»	»	13	13	»	13	1	11	1	»	13
Figueras.....	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	10	»	»	11	12	»	12	»	9	1	2	12
Gerona.....	»	»	»	2	»	»	»	3	»	»	»	30	»	»	35	45	»	45	11	24	2	2	39
Granada.....	»	»	4	»	»	»	»	65	»	»	3	36	1	3	112	131	»	131	20	90	4	»	114
Guadalajara.....	»	»	»	»	»	»	»	16	»	»	»	41	»	»	57	69	»	69	15	42	1	1	59
Huelva.....	»	»	8	2	»	»	»	118	»	»	3	42	»	7	180	180	»	180	28	150	8	»	186
Huerca-Overa.....	»	»	1	»	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	6	6	»	6	3	3	1	»	7
Huesca.....	»	»	5	1	»	»	»	26	1	»	2	36	»	1	72	88	»	88	14	52	3	4	73
Jaén.....	»	»	»	»	»	1	»	17	»	»	1	20	»	3	42	46	»	46	12	30	2	»	44
Játiva.....	»	»	1	»	1	»	1	6	»	»	»	30	»	»	39	48	»	48	14	24	2	1	41
Jerez de la Frontera.....	»	»	4	»	»	1	»	36	»	»	3	52	»	1	97	132	»	132	26	65	2	4	97
León.....	»	»	»	1	»	»	»	20	»	»	»	30	1	1	53	66	»	66	10	42	2	8	62
Lérida.....	»	»	4	»	»	»	1	4	»	»	»	19	»	2	30	37	»	37	11	18	3	1	33
Lerma.....	»	1	2	»	»	»	»	11	»	»	2	36	»	1	53	63	»	63	14	40	4	»	59
Linares.....	»	»	»	»	»	»	»	3	»	»	»	10	»	»	13	13	»	13	2	8	1	2	13
Logroño.....	»	»	2	2	»	»	»	22	»	»	1	63	»	4	94	123	»	123	21	61	11	2	95
Lorca.....	»	»	2	»	»	»	»	23	2	»	1	28	»	4	60	67	»	67	24	37	4	1	66
Lugo.....	»	»	»	»	»	»	»	6	»	»	1	9	»	»	16	19	»	19	5	10	»	1	16
Llerena.....	»	»	»	»	»	»	»	21	»	»	2	25	»	3	51	67	»	67	4	46	1	1	52
Madrid.....	»	»	18	7	»	»	1	57	1	»	2	396	»	1	483	566	»	566	111	334	16	22	483
Málaga.....	»	»	»	3	»	»	1	45	»	»	3	56	»	1	109	123	»	123	35	78	»	3	116
Manresa.....	»	»	»	»	»	»	»	2	»	»	»	16	»	1	19	27	»	27	8	11	2	»	21
Manzanares.....	»	»	1	»	»	»	»	36	»	»	1	38	»	2	78	98	»						

Estado B.

desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre de 1887.

AUDIENCIAS.	DELITOS.												TOTAL.	RENSABILES.		TOTALES	FUNDAMENTO DE LA RESOLUCION.			TOTALES.	
	Contra la seguridad del Estado.	Contra la Constitucion.	Contra el orden publico.	Falsedades.	Infraccion de las leyes sobre inhu- maciones y sobre salud publica.	Juegos y rifas.	De empleados publicos en el ejer- cicio de sus funciones.	Contra las personas.	Contra la honrritud.	Contra el estado civil de las per- sonas.	Contra la libertad y seguridad.	Quebrantamiento de condena.		Imprudencia temeraria.	Criminalmente.		Civilmente.	Por falta de prueba.	Por exención de responsabilidad.		Por no constituir delito los hechos.
Albacete.....	»	»	6	2	»	»	4	18	1	»	1	28	»	1	103	»	30	8	23	61	
Albano.....	»	»	1	1	»	»	3	14	»	»	»	21	»	»	46	»	18	6	19	43	
Alcala de Henares.....	»	»	4	1	»	»	3	14	»	»	»	20	»	»	71	»	21	2	11	34	
Alcala.....	»	»	1	2	»	»	7	17	»	»	»	5	»	»	»	»	9	3	1	13	
Algeciras.....	»	»	9	2	»	»	»	24	»	»	»	16	»	»	52	»	35	1	4	40	
Alicante.....	»	3	3	»	»	»	2	12	»	»	»	19	»	»	102	»	46	4	19	69	
Almendra.....	»	2	»	»	»	»	»	24	»	»	»	25	»	»	61	»	43	»	5	61	
Almeria.....	»	»	4	1	»	»	»	»	»	»	»	24	»	»	81	»	64	»	»	48	
Alca.....	»	1	3	6	»	»	3	3	»	»	»	»	»	»	29	»	8	»	»	23	
Antequera.....	»	1	2	»	»	»	5	13	»	»	»	30	»	»	100	»	14	10	44	68	
Avila.....	»	»	1	1	»	»	4	23	»	»	»	34	»	»	123	»	82	»	»	83	
Badajoz.....	»	1	3	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	24	»	8	3	8	19	
Barcelona.....	»	11	38	18	3	2	6	33	16	»	»	94	15	»	395	»	130	17	97	244	
Baza.....	»	»	6	1	1	»	»	15	1	»	»	5	»	»	64	»	16	4	13	33	
Benavente.....	»	»	6	1	»	»	»	12	»	»	»	7	»	»	35	»	15	3	9	27	
Bilbao.....	»	1	5	3	»	»	1	8	»	»	»	30	»	»	51	»	21	4	10	35	
Burgos.....	»	2	8	1	»	»	2	11	»	»	»	17	»	»	71	»	24	5	25	54	
Caceres.....	»	»	15	1	»	»	4	4	»	»	»	23	»	»	83	»	23	11	21	57	
Cadiz.....	»	1	11	1	»	»	2	17	»	»	»	23	»	»	73	»	29	6	22	57	
Calatayud.....	»	1	10	2	»	»	3	24	»	»	»	74	»	»	203	»	74	8	41	123	
Cangas de Onis.....	»	»	2	1	»	»	5	5	»	»	»	12	»	»	31	»	15	4	12	31	
Carmona.....	»	»	2	»	»	»	7	7	»	»	»	19	»	»	61	»	13	6	16	35	
Castellon.....	»	1	9	1	»	»	2	10	4	»	»	13	»	»	58	»	19	4	9	32	
Ciudad Real.....	»	»	6	1	»	»	1	22	4	»	»	14	»	»	86	»	22	6	29	57	
Ciudad-Rodrigo.....	»	»	8	1	»	»	3	36	1	»	»	5	»	»	39	»	10	3	8	21	
Colmenar Viejo.....	»	»	8	2	»	»	4	16	3	»	»	40	»	»	154	»	90	2	31	93	
Cordoba.....	»	»	6	2	»	»	1	14	1	»	»	16	»	»	107	»	40	5	24	69	
Cordoba.....	»	»	6	2	»	»	9	9	»	»	»	9	»	»	56	»	20	3	14	38	
Cuenca.....	»	»	8	1	»	»	1	10	»	»	»	16	»	»	71	»	37	»	»	30	
Don Benito.....	»	»	4	»	»	»	»	8	»	»	»	10	»	»	32	»	12	3	»	27	
Figueras.....	»	1	3	4	»	»	1	2	»	»	»	11	»	»	47	»	12	»	»	34	
Gerona.....	»	2	1	3	»	»	2	2	1	»	»	8	»	»	49	»	14	»	5	25	
Granada.....	»	1	26	3	1	»	3	84	7	»	»	50	»	»	239	»	73	36	67	176	
Guadalupe.....	»	»	6	2	»	»	1	16	»	»	»	26	»	»	98	»	42	8	»	52	
Guadalupe.....	»	»	15	4	»	»	2	28	6	»	»	19	»	»	88	»	16	12	41	82	
Huelva.....	»	2	6	8	»	»	4	16	1	»	»	20	»	»	120	»	13	4	6	70	
Huercal-Overa.....	»	»	6	4	»	»	1	8	1	»	»	7	»	»	23	»	31	15	25	71	
Huesca.....	»	»	3	»	»	»	2	34	1	»	»	22	»	»	97	»	12	6	16	34	
Jaca.....	»	»	7	3	»	»	7	6	»	»	»	10	»	»	37	»	29	16	56	101	
Jativa.....	»	»	14	1	»	»	3	29	8	»	»	38	»	»	182	»	22	4	5	31	
Jerez de la Frontera.....	»	2	»	6	»	»	1	3	»	»	»	20	»	»	191	»	16	4	11	31	
Leon.....	»	»	5	2	»	»	7	7	4	»	»	10	»	»	144	»	31	7	30	76	
Lerida.....	»	»	7	»	»	»	19	19	1	»	»	42	»	»	133	»	39	15	25	67	
Lerma.....	»	1	9	1	»	»	5	25	2	»	»	19	»	»	86	»	27	15	23	67	
Linares.....	»	1	12	1	»	»	1	19	1	»	»	33	»	»	77	»	33	11	3	35	
Logroño.....	»	»	19	1	»	»	»	10	3	»	»	11	»	»	75	»	60	4	16	80	
Lorca.....	»	»	30	1	»	»	»	30	2	»	»	30	»	»	206	»	8	1	15	24	
Lugo.....	»	»	5	»	»	»	»	5	»	»	»	11	»	»	41	»	173	»	32	205	
Llerena.....	»	3	17	10	»	»	4	69	1	»	»	79	»	»	279	»	37	19	35	91	
Madrid.....	»	»	6	5	»	»	4	37	1	»	»	33	»	»	108	»	13	2	17	32	
Málaga.....	»	1	4	2	»	»	8	8	2	»	»	12	»	»	57	»	53	9	14	76	
Manresa.....	»	»	2	2	»	»	3	32	1	»	»	31	»	»	103	»	42	1	3	6	
Manzanares.....	»	»	2	1	»	»	»	1	»	»	»	4	»	»	13	»	21	25	80	8	
Mondulio.....	»	»	7	3	»	»	»	39	3	»	»	21	»	»	107	»	26	7	16	68	
Montilla.....	»	»	9	2	»	»	»	24	2	»	»	35	»	»	187	»	29	10	29	54	
Murcia.....	»	»	18	6	»	»	3	24	2	»	»	30	»	»	176	»	40	5	9	91	
Orense.....	»	»	2	2	»	»	2	25	4	»	»	13	»	»	60	»	26	7	16	38	
Osuna.....	»	»	3	2	»	»	2	18	»	»	»	26	»	»	105	»	29	10	29	68	
Oviedo.....	»	»	3	2	»	»	5	13	2	»	»	15	»	»	88	»	40	5	9	54	
Palencia.....	»	1	13	4	»	»	»	9	5	»	»	22	»	»	57	»	24	2	14	40	
Palma.....	»	2	7	3	»	»	2	11	»	»	»	19	»	»	15	»	6	3	1	10	
Palmas (Las).....	»	2	4	2	»	»	»	7	1	»	»	25	»	»	88	»	30	4	14	48	
Pamplona.....	»	»	6	»	»	»	2	10	»	»	»	»	»	»	121	»	18	5	22	45	
Plasencia.....	»	»	1	3	»	»	2	11	»	»	»	19	»	»	82	»	51	3	»	54	
Ponferrada.....	»	»	7	1	»	»	»	27	1	»	»	9	»	»	22	»	9	3	4	16	
Pontevedra.....	»	2	6	6	»	»	2	8	1	»	»	2	»	»	22	»	10	9	6	25	
Reus.....	»	»	2	2	»	»	»	10	1	»	»	8	»	»	36	»	26	3	31	60	
Ronda.....	»	»	13	2	»	»	2	9	4	»	»	4	»	»	110	»	10	5	4	19	
Salamanca.....	»	1	4	2	»	»	»	8	1	»	»	13	»	»	40	»	15	2	2	15	
San Clemente.....	»	»	»	»	»	»	»	3	2	»	»	6	»	»	32	»	15	2	1	19	
San Mateo.....	»	»	1	»	»	»	3	5	»	»	»	35	»	»	85	»	43	3	23	69	
San Sebastián.....	»	»	»	»	»	»	9	14	»	»	»	13	»	»	90	»	21	1	15	40	
Sa tander.....	»	2	10	3	»	»	2	»	2	»	»	23	»	»	90	»	29	3	19	51	
Santiago.....	»	1	5	2	»	»	2	13	»	»	»	10	»	»	29	»	24	»	»	25	
Segovia.....	»	1	4	2	»	»	1	85	7	»	»	51	»	»	232	»	82	35	67	184	
Seo de Urgel.....	»	10	17	5	»	»	4	»	1	»	»	17	»	»	17	»	13	2	2	17	
Sevilla.....	»	»	2	»	»	»	»	4	»	»	»	10	»	»	56	»	21	7	5	33	
Sigüenza.....	»	»	»	»	»	»	»	6	»	»	»	21	»	»	53	»	15	2	4	62	
Soria.....	»	1	5	3	»	»	2	23	2	»	»	6	»	»	101	»	27	7	28	62	
Tafalla.....	»	»	6	3	»	»	»	8	»	»	»	24	»	»	58	»	22	1	8	31	
Talavera de la Reina.....	»	1	9	1	»	»	2	8	»	»	»	10	»	»	60	»	6	2	4	12	
Tarragona.....	»	»	2	»	»	»	»	2	»	»	»	7	»	»	72	»	13	6	10	29	
Teruel.....	»	»	4	1	»	»	»	3	»	»	»	14	»	»	82	»	20	6	16	47	
Tineo.....	»	1	7	1	»	»	1	20	»	»	»	14	»	»	70	»	25	1	17	38	
Toledo.....	»	1	7	1	»	»	3	8	1	»	»	17	»	»	49	»	26	»	»	26	
Tortosa.....	»	1	2	2	»	»	»	4	1	»	»	19	»	»	115	»	13	9	»	64	
Tremp.....	»	»	8	»	»	»	»	18	6	»	»	6	»	»	29	»	12	8	4	24	

PROCESOS RETRASADOS.

CIRCULAR.

Uno de los trabajos estadísticos á que esta Fiscalía ha consagrado preferente atención, ha sido el relativo á los procesos que se tramitan por la ley anterior á la de 14 de Septiembre de 1882.

La necesidad de que terminasen en el período más breve, atendiendo, no sólo á la pronta administración de la justicia, sino también á que cesase la dualidad en el régimen procesal, perturbadora de la marcha ordenada de las Audiencias, produciendo el retraso en la sustanciación de los sumarios instruidos con arreglo á la nueva ley, motivaron las circulares de esta Fiscalía de 20 de Marzo y 3 de Septiembre de 1885 y 28 de Septiembre de 1886.

Por la segunda de las expresadas circulares se previno á los Fiscales que dejasen de remitir los estados trimestrales de los procesos antiguos, en razón á ser ya conocido su número, y se limitasen á un alarde mensual de los pendientes, haciendo constar la última diligencia y su fecha, y proponiendo los medios que les sugiriése su celo para remover cualesquiera obstáculos que se opusieran á la tramitación, en el caso de que no fuesen suficientes á conseguirlo los de su autoridad.

En esta atención, y por virtud de lo dispuesto en la referida circular, se comunicaron por esta Fiscalía órdenes especiales, referentes á cada uno de los procesos, abriéndose un registro, en el cual se comprendieron todas las causas de antiguo procedimiento que, según los estados remitidos por los Fiscales, en 30 de Junio de 1885 pendían en el territorio de sus respectivas Audiencias.

Complácese esta Fiscalía en reconocer que merced al celo y laboriosidad de los Fiscales han disminuído en gran parte estos procesos; pero resta todavía un número considerable, especialmente en algunas Audiencias, que exigen del Ministerio público mayores esfuerzos á fin de conseguir su terminación. Con este objeto recuerdo á V. S. que, inspirándose en las consideraciones expuestas en las circulares anteriormente expresadas, no omita medio alguno legal á fin de que sea pronto un hecho la unidad del régimen procesal en los Tribunales.

Al propio tiempo ha advertido esta Fiscalía que á consecuencia, sin duda, de la insuficiencia de datos, ó quizá por la premura del tiempo, los estados remitidos por los Fiscales en 30

de Junio de 1885, que sirvieron de base para la formación del registro especial, no fueron todo lo exactos que era de esperar, notándose que se remiten por algunos Fiscales comunicaciones referentes á procesos cuya existencia no consta en este Centro, y en cambio, no existen antecedentes en las Fiscalías respectivas de causas comprendidas en los mismos, y que por figurar en el registro, fueron objeto de comunicaciones de esta Superioridad.

Para obviar estos inconvenientes, facilitando la unidad y el método absolutamente necesarios en esta clase de trabajos, y para que los datos tengan la exactitud debida, sin la cual carecen de todo valor, es indispensable la formación de estados en los que consten todas las causas que se tramiten por el antiguo procedimiento, cualquiera que sea el período que alcancen, cuidando, antes de remitirlos, de comprobarlos con la mayor escurpulosidad para que no deje de incluirse ninguno de dichos procesos.

En consecuencia, esta Fiscalía ha adoptado las resoluciones siguientes:

1.^a En el preciso término de un mes, á contar desde el día en que reciba V. S. esta circular, remitirá un estado que comprenda todas las causas que se sustancien por el antiguo procedimiento en el territorio de esa Audiencia.

2.^a Cada quince días, y sin necesidad de recuerdos oficiales, dará V. S. cuenta de los adelantos que obtengan dichos procesos ó de su terminación.

3.^a Excepto lo anteriormente dispuesto, tendrá V. S. presente lo que determina la circular de 3 de Septiembre de 1885.

De quedar enterado de esta circular se servirá V. S. acusarme el oportuno recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1887.—Manuel Colmeiro.—Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

CIRCULAR.

La ley de 14 de Setiembre de 1882, estableciendo en la Península el juicio oral y público para lo criminal y dando á los Tribunales organización adecuada al procedimiento acusatorio que implantaba, introdujo reforma tan principal, que, á pesar del cuidado puesto por el legislador en la redacción de su obra, hubo necesidad de que este Centro circulase á los Fiscales varias instrucciones y resolviese muchas consultas.

La primera de aquéllas, dictada en 31 de Diciembre del citado año 82, previno que «los Fiscales de las Audiencias darán parte á este Centro, inmediatamente que llegue á su noticia, de la comisión de los delitos siguientes: de los que atenten contra la seguridad exterior del Estado ó comprometan su paz ó independencia; de los que se cometan contra el derecho de gentes; de los de piratería y de lesa majestad; de los que ocurran contra las Cortes, sus individuos, el Consejo de Ministros y la forma de Gobierno; de los que se verifiquen con ocasión del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución; de los cometidos por los funcionarios públicos contra el ejercicio de dichos derechos; de los que tengan lugar contra el libre ejercicio de los cultos; de los de rebelión, sedición, desórdenes públicos, falsificación de la firma ó estampilla Real y firmas de los Ministros; de los de parricidio, asesinato, homicidio y robos sacrílegos; de los ejecutados en cuadrilla, secuestros, incendios y otros estragos; de todo siniestro que ocurra en los ferrocarriles, y de cualquiera otro delito, en fin, que á su juicio, por la importancia que alcance ó por circunstancias excepcionales, entiendan que debe ser conocido de esta Fiscalía.»

Esta disposición, en concordancia con otras que organizaron por completo un servicio especial de inspección para los sumarios que cualquiera de los delitos citados originase, tendía á que la Fiscalía del Tribunal Supremo pudiese intervenir directamente en los procesos que manifiestan criminalidad más grave, y procurarse de esta manera, al mismo tiempo, hacer menos sensible la falta de Promotores en los Juzgados.

A pesar de que esta última consideración no reclamaba mi acción en igual sentido respecto á las causas de que los Tribunales de Ultramar conocen, la naturaleza de los delitos enumerados en la Circular de Diciembre del 82 exige, por parte del Ministerio público, atención tan preferente y celo tan extre-

mado, que deseaba esta Fiscalía no circunscribir á la Península la disposición antes transcrita; pero en aquella sazón nuestras Audiencias de Ultramar no aplicaban todas la misma ley en materia penal, y entendió el Fiscal del Supremo que convenía esperar á que el Código se extendiese á todos los Tribunales de nuestras Antillas para extender igualmente á ellos la inspección especial de sumarios graves que en la Península quedaba establecida.

Llegado el momento en que todos los Tribunales ordinarios de la Nación aplican el mismo Código, desea esta Fiscalía inspeccionar por sí, en la única forma posible, cuantos sumarios graves se instruyen dentro del territorio de la Nación, y realizando su propósito, completar con la presente Circular la que para la Península se dictó en 31 de Diciembre de 1882; por lo cual ordena á V. S. que, desde que llegue á su conocimiento, me dé cuenta inmediata, por el más rápido conducto, de la comisión de cualquiera de los delitos ya citados que en el territorio de esa Audiencia ocurra, participándome los adelantos de cada uno de estos procesos con toda oportunidad, hasta que termine el sumario, de veinte en veinte días cuando menos, y recomendando á V. S. la más extremada puntualidad y minuciosidad en los detalles, para que esta Fiscalía pueda formar juicio acerca de las dificultades que en algunos casos se opongan á una rápida sustanciación y de las condiciones en que se hallan las provincias de Ultramar, bajo el punto de vista de la administración de la justicia.

A este fin, debe V. S. circular órdenes á los Promotores del territorio de esa Audiencia, para que le participen oportunamente los antecedentes de que esa Fiscalía me ha de dar cuenta en la forma antedicha.

He de llamar la atención de V. S. acerca de uno de los defectos que hoy se notan en el procedimiento inquisitivo, cual es la tramitación, menos rápida de lo que conviene á la eficaz administración de la justicia, y con especialidad en los asuntos criminales.

A fin de remover este inconveniente, excito el reconocido celo de V. S., para que, no olvidando nunca esta consideración y procurando por su parte que en la instrucción de los sumarios se despliegue la mayor actividad, sin perjuicio de los fines que todo Tribunal debe proponerse perseguir, consiga, en la medida posible, acelerar el procedimiento, aun dentro de sus propias condiciones de lentitud.

Por Circular de 1.º de Septiembre de 1885 se organizó en los Tribunales de la Península un completo servicio de estadística, el cual sirve para adquirir, por medio de ordenados resúmenes, conocimiento exacto de los asuntos civiles y criminales

en que el Ministerio público interviene, para aplicar y cumplir las leyes y para que la administración de la justicia llene cumplidamente los fines que le son propios. Atendiendo á las mismas consideraciones antes expuestas, no se organizó hasta hoy esta importante Sección de estadística en los Tribunales de Ultramar; y para que también concurren ellos por su parte á ilustrar á esta Fiscalía y pueda hacer pública su cooperación en la *Memoria* anual que eleva al Gobierno de S. M., acompaña á la presente Circular el modelo de un estado donde se han de comprender todas las causas pendientes en 31 de Diciembre de cada año.

Con sujeción á dicho modelo remitirá V. S. un estado, precisamente dentro del primer trimestre del año, de cuantas causas se hallasen pendientes al finalizar el anterior dentro del territorio de esa Audiencia; y para que en la próxima *Memoria* puedan aparecer estos datos, cuidará V. S. de remitirme, en el próximo mes de Abril, lo más tarde, el estado comprensivo de las causas que al terminar el presente año se hallasen en tramitación.

Recomiendo al probado celo de V. S. el fiel cumplimiento de cuanto le prevengo por la presente Circular, de la que se servirá acusarme recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1887. =MANUEL COLMEIRO.=Señor.....

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

ESTADO de las causas de antiguo procedimiento.

AUDIENCIAS.	NÚMERO de causas existentes en 20 de Junio de 1887.	NÚMERO de causas terminadas en el presente año.	NÚMERO DE CAUSAS PENDIENTES EN 20 DE JUNIO DE 1888.		
			En el Juzgado.	En la Audiencia.	TOTALES.
Albacete.....	20	10	9	1	10
Barcelona.....	179	66	87	26	113
Burgos.....	4	»	3	2	5
Cáceres.....	4	»	4	»	4
Coruña.....	33	12	8	13	21
Granada.....	253	98	104	51	155
Madrid.....	241	103	121	17	138
Oviedo.....	6	»	7	2	9
Palma.....	2	2	»	»	»
Palmas (Las).....	3	3	»	»	»
Pamplona.....	»	»	1	»	1
Sevilla.....	43	»	43	12	55
Valencia.....	43	25	9	9	18
Valladolid.....	43	33	6	4	10
Zaragoza.....	20	9	7	4	11
TOTAL GENERAL.....	294	361	409	141	550

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

ESTADO general de causas en sumario, que se sustancian con arreglo á la Ley de 14 de Septiembre de 1882, y cuya duración excedía de tres meses, al 30 de Junio de 1888.

AUDIENCIAS.	NÚMERO DE SUMARIOS							TOTALES.
	QUE LLEVAN MÁS DE				INCOADOS			
	3 meses.	6 meses.	9 meses.	1 año.	en 1883.	en 1882.	antes de 1882	
Albacete.....	40	16	17	43	»	»	»	116
Albuñol.....	35	14	11	5	»	»	»	65
Alcalá de Henares..	10	6	2	3	»	»	»	21
Alcañiz.....	3	»	»	»	»	»	»	3
Algeciras.....	10	2	4	9	»	»	»	25
Alicante.....	4	2	2	1	»	»	»	9
Almendralejo.....	2	3	1	4	1	»	»	11
Almería.....	10	10	7	22	1	»	»	50
Altea.....	14	8	9	7	»	»	»	38
Antequera.....	9	4	3	5	»	»	»	21
Avila.....	5	7	6	4	»	»	»	22
Badajoz.....	2	1	1	1	»	»	»	5
Barcelona.....	187	111	82	198	12	5	1	596
Baza.....	20	14	7	6	»	»	»	47
Benavente.....	5	2	1	4	1	»	»	13
Bilbao.....	10	6	6	4	»	»	»	26
Burgos.....	10	7	2	6	»	»	»	25
Cáceres.....	4	6	4	4	»	»	»	18
Cádiz.....	8	»	1	1	1	»	»	11
Calatayud.....	1	1	1	1	»	»	»	4
Cangas de Onís.....	3	»	2	4	»	»	»	9
Carmona.....	8	5	»	2	»	»	»	15
Cartagena.....	24	15	9	20	»	»	»	68
Castellón.....	»	1	1	4	»	»	»	6
Ciudad-Real.....	1	3	»	»	»	»	»	4
Ciudad-Rodrigo.....	1	2	2	5	»	»	»	10
Colmenar Viejo.....	10	7	»	7	»	»	»	24
Córdoba.....	14	6	4	5	»	»	»	29
Coruña.....	10	5	5	6	2	»	»	28
Cuenca.....	24	14	6	32	1	1	»	78
Don Benito.....	8	2	3	8	»	»	»	21
Figueras.....	5	5	7	16	»	»	»	33
Gerona.....	17	5	»	1	»	»	»	23
Granada.....	44	19	14	23	2	»	»	102
Guadalajara.....	3	2	»	»	»	»	»	5
Huelva.....	19	12	2	6	»	»	»	39
Huercal-Overa.....	14	5	2	5	»	»	»	26
Huesca.....	13	5	4	4	»	»	»	26
Jaén.....	2	2	2	8	»	»	»	14
Játiva.....	15	15	4	2	»	»	»	36
Jerez de la Frontera..	22	9	15	19	»	»	»	65
León.....	13	2	1	4	»	»	»	20
Lérida.....	5	2	1	3	»	»	»	11
Lerma.....	3	1	3	»	»	»	»	7
Linares.....	14	7	3	7	1	»	»	32
Logroño.....	5	2	»	1	»	»	»	8
Lorca.....	2	2	1	1	»	»	»	6
Lugo.....	16	2	2	1	»	»	»	21
Llerena.....	3	»	»	»	»	»	»	3
Madrid.....	101	43	27	41	1	1	»	214
Málaga.....	49	11	5	9	1	1	»	76
Manresa.....	10	3	2	7	»	»	»	22
Manzanares.....	6	8	6	8	1	»	»	29
Mondónedo.....	6	3	»	3	»	»	»	12
Montilla.....	12	13	5	1	»	»	»	31
Murcia.....	10	8	5	6	»	1	»	30
Orense.....	21	6	5	11	»	»	»	43
Osuna.....	8	8	»	7	»	1	»	24
Oviedo.....	2	1	1	»	»	»	»	4
Palencia.....	»	»	2	1	»	»	»	3
Palma.....	1	1	»	1	»	»	»	3
Palmas (Las).....	10	4	2	7	»	»	»	23
Pamplona.....	4	»	2	2	»	»	»	8
Plasencia.....	6	5	2	10	»	»	»	23
Ponferrada.....	1	1	»	»	»	»	»	2
Pontevedra.....	34	12	10	20	»	»	»	76
Reus.....	4	»	4	»	»	»	»	8
Ronda.....	22	8	5	9	»	»	»	44
Salamanca.....	3	»	»	1	»	»	»	4
San Clemente.....	11	4	2	9	»	»	»	26
San Mateo.....	2	1	»	1	»	»	»	4
San Sebastián.....	2	»	4	5	»	»	»	11
Santander.....	3	1	»	2	»	»	»	6
Santiago.....	12	6	9	8	»	»	»	35
Segovia.....	6	5	1	4	»	»	»	16
Seo de Urgel.....	5	2	2	3	»	»	»	12
Sevilla.....	66	44	31	46	»	1	»	188
Sigüenza.....	6	7	»	1	»	»	»	14
Soria.....	5	»	1	»	»	»	»	6
Tafalla.....	7	1	2	1	»	»	»	11
Talavera de la Reina..	12	5	2	2	»	»	»	21
Tarragona.....	6	2	1	»	»	»	»	9
Teruel.....	7	4	7	9	1	»	»	28
Tineo.....	1	1	4	8	»	»	»	14
Toledo.....	4	2	»	2	»	»	»	8
Tortosa.....	21	7	4	5	1	»	»	38
Tremp.....	12	2	1	4	»	»	»	19
Ubeda.....	4	2	2	2	»	»	»	11
Utrera.....	3	2	1	1	»	»	»	7
Valencia.....	33	7	10	19	»	»	»	69
Valladolid.....	6	2	»	2	»	»	»	10
Velez-Málaga.....	9	8	5	8	1	»	1	32
Vitoria.....	11	5	1	»	»	»	»	17
Zamora.....	6	1	»	»	»	»	»	7
Zaragoza.....	20	7	5	12	»	»	1	45
TOTALES.....	1297	640	438	821	28	11	3	3238

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

ESTADO de las causas pendientes en las Audiencias de Ultramar en 31 de Diciembre de 1887.

AUDIENCIAS.	Años de 1886.	FECHA DE LA INCOACION.			TRIBUNAL Y PERIODO EN QUE SE ENCUENTRAN.					TOTAL DE CAUSAS PENDIENTES.
		Del 84 al 87.	Primer semestre de 1887.	Segundo semestre de 1887.	JUZGADO.		AUDIENCIA.			
					Sumario.	Plenario.	ÚNICA INSTANCIA.	AUDIENCIA. — Consulta.		
								Sumario.	Plenario.	
Habana.....	159	851	758	2.284	1.481	217	4	1	2.349	4.052
Puerto Principe...	9	100	100	362	294	114	»	11	158	577
Puerto Rico.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Manila.....	27	502	375	1.341	1.799	472	1	»	2.200	4.472
Cebú.....	121	1.156	52	1.087	1.495	312	»	»	884	2.641

(*) No ha cumplido este servicio.

ASUNTOS CIVILES.

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

ESTADO NÚM. 1.

ESTADÍSTICA CIVIL.

AÑO DE 1887.

ESTADO de negocios civiles contenciosos en que ha intervenido el Ministerio fiscal representando al Estado, ó por su propio instituto, en las Audiencias de la Península é Islas adyacentes durante el año 1887.

PRIMERA INSTANCIA.

Comprende los negocios tramitados en los Juzgados de 1.ª instancia de la jurisdicción de las Salas de lo civil de las Audiencias territoriales.

AUDIENCIAS.	Incidentes de pobreza.		Cuestiones de competencia.		Recursos.		Juicios declarativos.				Incidentes.	Juicios universales.										Recursos contenciosos contra providencias administrativas.	Demandas en reclamación del derecho electoral.		Peticiónes formuladas por el Ministerio fiscal.			Resoluciones dictadas.		Estado de los asuntos en 31 Diciembre 1887.				TOTAL.
	Oponiéndose á la concesión del beneficio.	Allanándose á la demanda.	Por inhibitoria.	Por declinatoria.	De queja.	De fuerza.	Menor cuantía.	Mayor cuantía.	Intervención del Ministerio fiscal.			Albustoso.	Juicios de testamentaria.		Adjudicación de bienes.	Concurso de acredores.	Quiebras.	Tercerías.	Retratos.	Interdictos.	Ejecución de sentencias.		Inclusión en el censo.	Exclusión del censo.	Favorables á la demanda.	Adversas.	Asuntos en que no se emitió dictamen.	Favorables á las pretensiones fiscales.	Adversas.	Pendientes.	Terminados.			
									Actor.	Parte.			Voluntarios.	Necesarios.																	Por resolución judicial.	Por desistimiento de las partes.		
Albacete.	12	41	3	»	»	»	»	2	1	1	1	428	»	»	1	1	»	»	»	»	»	4	2	461	18	16	461	8	26	468	1	495		
Barcelona.	17	122	17	»	»	»	»	4	»	4	4	801	10	5	1	»	4	1	»	1	2	»	89	2	1.024	35	21	996	17	67	1.013	»	1.080	
Burgos.	»	69	2	»	»	»	»	2	»	2	»	404	54	»	9	»	»	5	»	1	»	36	3	579	5	1	546	3	36	549	»	585		
Cáceres.	13	60	2	»	»	»	»	3	»	3	»	204	14	»	1	1	»	3	»	1	»	27	4	353	12	28	345	5	43	350	»	393		
Coruña.	»	»	15	2	»	»	»	15	»	15	6	276	14	4	»	»	1	»	»	1	1	»	35	3	281	22	70	289	10	74	299	»	373	
Granada.	2	57	13	»	»	»	»	12	»	12	»	517	3	»	»	»	1	1	»	»	»	25	2	593	4	36	582	5	46	587	»	633		
Las Palmas.	2	41	»	»	»	»	»	1	»	1	»	89	1	»	7	»	»	»	»	»	»	»	»	107	4	30	83	1	57	84	»	141		
Madrid.	290	69	38	8	4	»	8	34	»	42	3	517	6	8	4	2	3	12	»	3	11	»	31	1	760	236	56	689	196	167	879	6	1.052	
Oviedo.	»	»	1	»	»	»	»	4	»	4	2	275	13	2	»	»	»	»	»	»	10	»	»	»	305	2	»	290	1	16	291	»	307	
Palma.	»	158	»	»	»	»	1	»	»	1	»	215	8	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	342	1	41	335	1	48	336	»	384	
Pamplona.	1	37	»	»	»	»	»	»	»	»	»	158	8	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	199	1	6	184	»	22	184	»	206	
Sevilla.	»	92	3	»	»	»	4	12	»	16	1	505	15	»	»	2	1	3	»	1	2	»	51	»	598	»	94	598	»	94	598	»	692	
Valencia.	»	»	1	»	»	»	1	4	»	5	»	850	1	»	1	1	»	2	»	1	»	»	»	»	860	2	»	852	»	10	852	»	862	
Valladolid.	45	139	13	»	»	»	8	»	8	»	»	363	»	4	8	»	»	4	»	1	1	1	11	»	518	45	35	497	22	79	519	»	598	
Zaragoza.	»	»	»	»	»	»	3	2	»	5	»	311	4	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	311	»	10	307	»	14	307	»	321	
TOTAL.	382	885	108	10	4	»	17	103	1	119	17	5.973	151	25	34	7	10	32	»	10	27	1	309	17	7.291	387	444	7.054	269	799	7.316	7	8122	

SEGUNDA INSTANCIA

Comprende los negocios en que han intervenido las Salas de lo civil de las Audiencias territoriales.

AUDIENCIAS.	Incidentes de pobreza.		Cuestiones de competencia.		Recursos.		Juicios declarativos.				Juicios universales.										Demandas en reclamación del derecho electoral.		Peticiónes formuladas por el Ministerio fiscal.			Resoluciones dictadas.		Estado de los asuntos en 31 Diciembre 1887.				TOTAL.	
	Oponiéndose á la concesión del beneficio.	Allanándose á la demanda.	Por inhibitoria.	Por declinatoria.	De queja.	De fuerza.	Menor cuantía.	Mayor cuantía.	Intervención del Ministerio fiscal.		Incidentes.	Abintestado.	Juicios de testamentaria.		Adjudicación de bienes.	Concurso de acredores.	Quiebras.	Tercerías.	Retratos.	Interdictos.	Ejecución de sentencias.	Recursos contenciosos contra providencias administrativas.	Inclusión en el censo.	Exclusión del censo.	Favorables á la demanda.	Adversas.	Asuntos en que no se emitió dictamen.	Favorables á las pretensiones fiscales.	Adversas.	Pendientes.	Terminados.		
									Actor.	Parte.			Voluntarios.	Necesarios.																	Por resolución judicial.		Por desistimiento de las partes.
Albacete.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	2	»	»	2	»	»	2	»	2
Barcelona.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Burgos.....	»	»	11	»	»	»	3	»	3	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	4	5	17	6	2	20	2	3	22	»	25
Cáceres.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Coruña.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Granada.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Las Palmas.....	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	»	»	2	»	2	»	2	»
Madrid.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Oviedo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Palma.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Pamplona.....	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	8	1	6	5	1	11	»	1	11	»	12
Sevilla.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Valencia.....	»	»	7	»	»	»	2	»	2	»	»	»	1	»	»	»	»	1	»	»	»	»	1	»	12	»	»	9	»	3	9	»	12
Valladolid.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Zaragoza.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTAL.....	2	»	20	»	»	»	5	»	5	2	»	2	»	»	»	»	»	1	»	1	»	»	14	6	37	13	3	42	4	7	46	»	53

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

ESTADO NÚM. 2.

ESTADÍSTICA CIVIL.

AÑO DE 1888.

ESTADO de los negocios de jurisdicción voluntaria en que ha intervenido el Ministerio fiscal en las Audiencias de la Península durante el año de 1888.

PRIMERA INSTANCIA.

AUDIENCIAS.	Adopción.	Arrogación.	Nombramientos de tutores.	NOMBRAMIENTO DE CURADORES.			Suplemento del consentimiento para contraer matrimonio.	Dispensas de ley.	Habilitación para comparecer en juicio.	Información para perpetua memoria.	Enajenaciones de bienes de menores e incapacitados y transacciones acerca de sus derechos.	Administración de bienes de ajenos.	Informaciones posesorias.	Rectificaciones en las actas del Registro civil.	PETICIONES DEL MINISTERIO FISCAL.		RESOLUCIONES RECAÍDAS.		ESTADO DE LOS ASUNTOS.		
				Para bienes.	Ejemplares.	Para pleitos.									Allanándose.	Oponiéndose.	Favorables.	Adversas.	Pendientes.	Terminados.	TOTALES.
Albacete.....	»	»	5	17	2	10	4	»	1	81	86	»	514	4	754	»	750	»	4	750	754
Barcelona.....	2	1	68	76	27	14	30	3	8	295	367	3	258	12	1145	19	1114	12	38	1126	1164
Burgos.....	»	»	10	41	7	2	6	2	8	51	81	1	227	1	435	3	407	3	27	410	437
Cáceres.....	»	»	6	19	6	23	4	»	4	30	45	»	442	»	579	»	533	1	45	534	579
Coruña.....	»	»	13	43	7	»	2	»	24	33	128	2	635	9	891	5	833	5	58	838	896
Granada.....	1	»	9	20	9	8	23	»	14	45	161	2	692	1	983	2	952	2	31	954	985
Madrid.....	1	1	31	88	25	97	25	7	11	136	125	2	301	27	836	41	781	31	65	812	877
Oviedo.....	»	»	13	6	11	5	»	1	7	12	57	»	1368	»	1479	1	1452	»	28	1452	1480
Palma.....	»	»	6	19	5	»	4	»	3	24	60	»	83	10	211	3	175	»	39	175	214
Palmas (Las).....	»	»	1	8	2	4	2	»	5	10	31	1	99	»	162	1	144	3	16	147	163
Pamplona.....	»	»	18	16	5	1	»	»	5	19	75	»	55	1	194	1	181	1	13	182	195
Sevilla.....	»	»	4	28	4	»	5	2	9	66	137	»	438	4	695	2	674	2	21	676	697
Valencia.....	»	»	9	89	6	»	41	3	12	67	167	»	740	»	1132	2	1113	1	20	1114	1134
Valladolid.....	»	»	6	53	4	11	2	2	2	36	59	»	321	»	489	7	468	7	21	475	496
Zaragoza.....	»	»	42	18	7	6	13	»	»	36	20	»	219	2	363	»	350	»	13	350	363
TOTALES.....	4	2	241	541	127	181	161	20	113	941	1599	11	6422	71	10348	86	9927	68	439	9995	10434

SEGUNDA INSTANCIA

Albacete.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Barcelona.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Burgos.....	»	»	1	»	»	»	»	1	»	»	»	2	»	»	3	1	3	1	»	4	4
Cáceres.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Coruña.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Granada.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Madrid.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Oviedo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Palma.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Palmas (Las).....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	1	»	»	»	1	»	1
Pamplona.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Sevilla.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Valencia.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	1	»	»	»	1	»	1
Valladolid.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Zaragoza.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTALES.....	»	»	1	»	»	»	»	1	»	»	1	3	»	»	5	1	3	1	2	4	6

VARIOS.

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

RESUMEN de los asuntos gubernativos en que ha intervenido esta Fiscalía desde 1.º de Julio de 1887 á 30 de Junio de 1888.

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS.	FUNCIONARIOS QUE LOS HAN DESPACHADO.			TOTALES.
	EL FISCAL.	EL TENIENTE FISCAL.	LOS ABOGADOS FISCALES.	
Informes al Gobierno.....	"	"	"	"
Expedientes de la Sala de Gobierno y Presidencia de este Tribunal Supremo.....	7	113	62	182
Consultas á los efectos del art. 654 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.....	"	"	"	15
Causas examinadas á los efectos del art. 838, núm. 15 de la Ley del Poder judicial.....	"	"	"	18
Causas por delitos graves en que se han dado instrucciones á los Fiscales de las Audiencias.....	"	"	"	2.642
Exhortos y recordatorios cursados por esta Fiscalía.....	"	"	"	1.152
Comunicaciones... {Recibidas.....	"	"	"	8.936
{Contestadas.....	"	"	"	5.184
Juntas celebradas con los Sres. Tenientes y Abogados fiscales del Tribunal.....	"	"	"	50
TOTALES.....	7	113	62	18.179

FISCALIA DEL TRI

RESUMEN de los asuntos de justicia en que ha intervenido esta Fiscalía desde 1.

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS CRIMINALES.

		Recursos en que se ha desistido.....		30			
Recursos de casación interpuestos por quebrantamiento de forma.	Por el Ministerio fiscal.	Recursos sostenidos y resueltos.....	De conformidad.....	En todo.. 8			
			No conformes.....	En parte. 2			
	Por las otras partes	Coadyuados por el M. F. y resueltos.....	De conformidad.....	En todo.. 6			
			No conformes.....	En parte. 2			
		Impugnados por el M. F. y resueltos.....	De conformidad.....	En todo.. 80			
			No conformes.....	En parte. 2			
			Recursos de casación preparados por infracción de ley	Por el Ministerio fiscal.	Recursos que no se han interpuesto.....		180
						Recursos interpuestos por el M. F. y resueltos.../No conformes.....	En todo.. 115
	Por las otras partes	Coadyuados por el M. F. y resueltos.....		De conformidad.....	En todo.. 25		
				No conformes.....	En parte. 108		
Impugnados por el M. F. y resueltos.....		De conformidad.....		En todo.. 16			
		No conformes.....		En parte. 1050			
		Causas en única instancia		Entre Tribunales de la jurisdicción ordinaria....	De conformidad.....	9	
					No conformes.....	34	
					Competencias.....	Entre la jurisdicción ordinaria y las especiales.../No conformes.....	26
		Expedientes de indulto.....			De conformidad.....	28	
No conformes.....	40						

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS CIVILES.

Recursos de casación interpuestos por quebrantamiento de forma.	Por el Ministerio fiscal.	Recursos en que se ha desistido.....		2
		Recursos sostenidos y resueltos.....	De conformidad.....	2
			En todo.....	2
			En parte.....	2
	Por las otras partes....	Recursos que no se han interpuesto.....		2
		Interpuestos por el F. y resueltos.....	De conformidad.....	5
			En todo.....	2
			En parte.....	2
Recursos de casación preparados por infracción de ley.....	Por el Ministerio fiscal.	Recursos en que el F. se ha opuesto á la admisión....		559
		Admitidos.....	No admitidos.....	22
			En todo.....	5
			En parte.....	5
	Por las otras partes....	Recursos en que no se ha opuesto.....		22
		Admitidos.....		5
		No admitidos.....		22
		En todo.....		5
		En parte.....		5
		Recursos en que no se ha opuesto.....		5

TOTALES..... 2.431

BUNAL SUPREMO.

de Julio de 1887 á 30 de Junio de 1888, y que han sido resueltos por el Tribunal.

GRAVEDAD DE LOS ASUNTOS CON RELACIÓN Á LAS PENAS IMPUESTAS.				FUNCIONARIOS QUE LOS HAN DESPACHADO.			TOTALES.
De muerte.	Aflictiva.	Correccional.	Leve.	El Fiscal.	El Teniente fiscal.	Los Abogados fiscales.	
»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»
24	420	525	728	3	1	2.427	2.431

Península e Islas a

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

RESUMEN de todos los asuntos, sin distinción de procedimientos, despachados por las Fiscalías de Audiencias de la Península é Islas adyacentes, desde 1.º de Julio de 1887 á 30 de Junio de 1888, con expresión de los que quedan pendientes de despacho.

AUDIENCIAS.	CAUSAS CRIMINALES					VISTAS EFECTUADAS					JUICIOS ORALES					OTROS NEGOCIOS					ASUNTOS
	DESPACHADAS					CON ASISTENCIA DE					CELEBRADOS CON ASISTENCIA DE					DESPACHADOS.					pendientes
	Por el Fiscal	Por el Teniente Fiscal.	Por Abogados Fiscales.	Por Sustitutos	TOTALES.	El Fiscal.	El Teniente Fiscal.	Abogados Fiscales.	Sustitutos	TOTALES.	El Fiscal.	El Teniente Fiscal.	Abogados Fiscales.	Sustitutos	TOTALES.	Por el Fiscal	Por el Teniente Fiscal.	Por Abogados Fiscales.	Por Sustitutos	TOTALES.	Fiscalía.
Albacete.....	15	390	267	281	953	3	234	148	164	549	3	92	47	54	196	395	68	»	»	463	19
Albuñol.....	313	328	»	»	641	366	209	»	»	575	124	8	»	30	162	6	»	»	»	6	20
Alcalá de Henares.....	217	276	»	25	518	185	225	»	12	422	61	79	»	3	143	19	45	»	»	64	9
Alcañiz.....	274	70	»	»	344	239	53	»	»	292	8	62	»	»	70	»	»	»	»	»	»
Algeciras.....	236	246	187	40	709	327	146	116	»	589	9	84	59	»	152	104	42	23	»	169	6
Alicante.....	103	410	229	143	885	97	467	203	162	929	36	108	62	81	287	51	221	81	103	456	25
Almendrales.....	213	313	»	30	556	132	294	»	17	443	21	90	»	11	122	»	»	»	»	»	1
Almería.....	58	376	373	146	953	50	269	266	68	653	15	54	53	12	134	34	152	195	23	404	9
Altea.....	70	210	»	18	298	82	213	»	3	298	22	53	»	12	87	3	8	»	»	11	»
Antequera.....	171	357	»	9	537	537	»	»	»	537	195	12	»	9	216	580	»	»	»	580	3
Avila.....	102	369	444	173	1088	102	369	444	173	1088	69	85	138	10	302	200	17	»	»	217	93
Badajoz.....	135	206	»	27	368	109	168	»	25	302	43	47	»	9	99	14	4	»	157	175	3
Barcelona.....	4	780	2094	465	3343	4	694	1976	639	3313	5	122	297	65	489	493	11	77	192	773	51
Baza.....	462	266	»	156	884	424	239	»	135	798	122	37	»	27	186	11	»	»	»	11	5
Benavente.....	90	250	»	101	441	49	208	»	74	331	15	40	»	29	84	11	6	»	6	23	9
Bilbao.....	362	244	»	55	661	196	352	»	51	599	28	82	»	17	137	22	19	»	»	41	»
Burgos.....	26	342	166	326	860	8	306	146	251	711	4	59	42	74	179	362	223	114	130	829	11
Cáceres.....	11	202	207	243	663	5	240	163	»	408	9	51	62	71	193	120	233	203	139	695	28
Cádiz.....	72	336	288	92	788	109	240	202	79	630	22	107	53	25	207	22	12	1	»	35	7
Calatayud.....	151	535	»	67	753	211	578	»	39	828	249	43	»	11	303	6	84	»	30	120	24
Cangas de Onís.....	114	214	»	41	369	87	151	»	33	271	67	62	»	12	141	184	418	»	63	665	11
Carmona.....	150	305	»	»	455	135	268	»	»	403	38	72	»	»	110	28	4	»	»	32	1
Cartagena.....	212	358	210	77	857	191	339	192	55	777	13	73	40	12	138	30	3	»	»	3	»
Castellón.....	275	273	»	66	614	378	136	»	»	514	101	64	»	33	198	30	17	»	5	52	»
Ciudad-Real.....	140	245	»	35	420	137	225	»	»	362	25	21	»	22	68	7	40	»	»	47	65
Ciudad-Rodrigo.....	165	426	»	62	653	129	365	»	55	549	35	150	»	6	191	10	18	»	24	52	6
Colmenar Viejo.....	236	99	344	»	679	236	99	344	»	679	69	20	83	»	172	108	19	120	»	247	11
Córdoba.....	302	409	451	34	1196	280	376	405	30	1091	34	73	70	3	180	81	162	171	66	480	»
Coruña.....	144	374	495	86	1099	32	337	398	122	889	1	110	116	31	258	88	524	123	76	811	33
Cuenca.....	212	252	162	7	633	206	233	157	»	596	50	96	62	6	214	12	9	»	»	24	»
Don Benito.....	228	130	»	1	359	166	146	»	»	312	39	60	»	»	99	241	»	»	62	122	16
Figueras.....	307	34	»	5	346	265	44	»	»	309	31	21	»	1	53	40	20	»	»	314	8
Gerona.....	214	246	»	27	487	161	164	»	25	350	29	27	»	8	64	189	109	»	16	»	»
Granada.....	149	110	1094	364	1717	5	55	901	428	1389	10	17	310	153	490	3650	110	1094	1063	5817	»
Guadalajara.....	325	307	»	4	636	319	287	»	16	622	73	70	»	11	154	»	»	»	»	»	5
Huelva.....	127	680	587	395	1789	45	757	765	105	1672	22	142	141	66	371	168	»	»	»	168	23
Huercal-Overa.....	239	393	»	21	653	202	324	»	2	528	21	131	»	40	192	47	84	»	5	136	7
Huesca.....	232	327	»	1	560	248	294	»	17	559	28	74	»	12	114	276	»	»	»	276	8
Jaén.....	319	256	»	»	575	277	282	»	»	559	84	178	»	»	262	354	54	»	»	408	12
Játiva.....	134	228	»	18	380	69	291	»	20	380	30	57	»	8	95	86	14	»	2	102	12
Jerez de la Frontera.....	63	527	595	203	1328	41	404	429	131	1005	15	128	161	34	338	158	7	»	»	165	24
León.....	426	192	»	7	625	365	167	»	6	538	59	54	»	4	117	143	2	»	»	145	4
Lérida.....	215	81	»	17	313	203	77	»	9	289	36	61	»	10	107	242	81	»	17	340	»
Lerma.....	157	532	»	9	698	134	409	»	1	544	28	107	»	1	136	36	197	»	1	234	»
Linares.....	400	148	»	4	612	460	148	»	4	612	3	187	»	10	200	»	»	»	»	»	»
Logroño.....	264	323	441	»	1037	264	323	450	»	1037	100	104	114	4	322	»	»	»	»	»	»
Lorca.....	161	232	»	21	414	151	218	»	21	390	32	74	»	5	111	90	109	»	14	213	17
Lugo.....	349	384	»	»	733	244	288	»	»	532	67	74	»	1	142	67	141	»	»	208	»
Llerena.....	132	256	»	70	458	104	198	»	42	344	18	89	»	27	134	93	9	»	4	106	7
Madrid.....	2	8	4441	559	5010	2	8	4441	559	5010	2	15	80								

FISCALÍA DEL TRI

Indultos resueltos desde 1.º de Enero

AÑOS.	Propuestos por las Audiencias, con arreglo al art. 2.º del Código.	CONCE		
		Con los dos informes desfavorables.	Con informe favorable de la Audiencia y desfavorable del Consejo.	Con informe desfavorable de la Audiencia y desfavorable del Consejo.
1883.....	35	5	27	33
1884.....	43	14	36	46
1885.....	27	6	48	66
1886.....	11	»	40	18
1887.....	42	»	51	23
TOTAL.....	158	25	202	186
MINISTROS.				
Sr. Romero Girón: 10 de Enero de 1883 á 14 de Octubre de 1883.....	35	3	20	27
Sr. Linares Rivas: 15 de Octubre de 1883 á 17 de Enero de 1884.....	»	4	8	6
Sr. Silvela: 18 de Enero de 1884 á 26 de Noviembre de 1885.....	70	18	83	112
Sr. Alonso Martínez: 27 Noviembre de 1885 á 31 de Diciembre de 1887..	53	»	91	41
TOTAL.....	158	25	202	186

Además de los indultos de 1887, se han concedido (véase la Estadística del año 1887, publicados con motivo del cólera.

(a), (b), (c). No puede establecerse proporción entre los indultos concedidos y negados el año penados y los negados al de expedientes.

BUNAL SUPREMO.

de 1883 hasta 31 de Diciembre de 1887.

DIDOS.				Negados.	Total indultos concedidos y negados.	Proporción entre los concedidos y negados.
Con los dos informes favorables.	MENOS DE LO PROPUESTO		TOTAL concedidos.			
	Por la Audiencia.	Por el Consejo.				
65	3	»	133	673	806	(a)
189	28	2	315	2.091	2.406	13 por 100
240	37	4	401	1.280	1.681	23,81 por 100
132	13	3	206	1.416	1.622	12,70 por 100
81	3	»	158	1.375	1.533	10 por 100
707	84	9	1.213	6.835	8.048	
43	3	»	96	566	662	(b)
43	»	»	61	143	204	(c)
406	65	6	690	3.335	4.025	17,10 por 100
215	16	3	366	2.791	3.157	11,50 por 100
707	84	9	1.213	6.835	8.048	

cada por este Ministerio) 43 indultos de pena de muerte y 158 por recompensa de servicios presta-

1883 porque, partiendo de la Estadística de dicho año, los concedidos se refieren al número de

FISCALÍA DEL TRI

Indultos.=Estadística desde 1.º de Enero

PROPOSTAS CON ARREGLO AL ART. 2.º DEL CÓDIGO, Á CUYOS PENADOS SE LES CONMUTÓ LA PENA DE CONFORMIDAD CON LAS SALAS Y EL CONSEJO DE ESTADO.	INDULTOS			
	CONCEDIDOS.			
	Del resto de la pena.	Rebajando la pena.	Conmutando la pena.	TOTAL concedidos.
49	65	32	41	138 (α)

INDULTOS DE

NEGADOS.	CONCE		
	Con solo el informe favorable del Supremo sin el del Consejo. (Indulto de Viernes Santo).	Con los dos informes favorables.	Con informe favorable del Supremo y desfavorable del Consejo.
4	1	7	»

Real decreto de 5 de Septiembre de 1885 para premiar servicios prestados durante la última cuarta parte de la pena y uno de la mitad.

(α) De los 138 indultos concedidos, cuatro lo han sido en menos de lo propuesto en sus informes electorales.

Ningún indulto fué concedido, á excepción de los de pena de muerte, contra el dictamen del

BUNAL SUPREMO.

de 1888 hasta 31 de Julio del mismo año.

SOLICITADOS.			INFORMES EN LOS INDULTOS CONCEDIDOS.			
Negados.	TOTAL de concedidos y negados.	Proporción de los concedidos sobre los negados	Con los dos informes favorables.	Con informe favorable de la Audiencia y desfavorable del Consejo.	Con informe desfavorable de la Audiencia y favorable del Consejo.	Total de indultos concedidos á solicitud de los interesados.
615	753	18,32 por 100	87	41	10	138 (a)

PENA CAPITAL.

INDULTADOS.			TOTAL de indultos concedidos y negados.	Proporción de los concedidos sobre los negados.
Con informe desfavorable del Supremo y favorable del Consejo.	Con los dos informes desfavorables.	TOTAL de indultos concedidos.		
4	6	18	22	81,81 por 100

epidemia cólerica.—Con arreglo á este Real decreto se han concedido tres indultos, dos de la

mes por las Salas sentenciadoras; y diez han sido no por delito sino por una falta contra la Ley y Tribunal sentenciador y el informe del Consejo de Estado.

INDICE.

EXPOSICIÓN.

	Páginas.
Preliminar.....	5
I.—Criminalidad.....	6
II.—Instrucción de los sumarios.....	11
III.—Inspección de los sumarios.....	12
IV.—Procesos antiguos.....	14
V.—Procesados ausentes.....	16
VI.—Prueba testifical.....	18
VII.—Sobreseimientos.....	19
VIII.—Asociaciones lícitas é ilícitas.....	21
IX.—Duelo.....	23
X.—Abusos electorales.....	24
XI.—Suplicatorios á los Cuerpos Colegisladores.....	25
XII.—Cárceles y Establecimientos penales.....	26
XIII.—Indultos.....	29
XIV.—Observaciones.....	32

INSTRUCCIONES Y DATOS.

1.º Circular de 21 de Febrero de 1887.....	37
2.º Id. de 10 de Octubre de 1887.....	40
3.º Id. de 3 de Noviembre de 1887.....	44
4.º Id. de 17 de Abril de 1888.....	46
5.º Id. de 30 de Abril de 1888.....	48

SOBRESEIMIENTOS.

1.º Circular de 8 de Noviembre de 1887.....	59
2.º Estado general de sobreseimientos decretados en el año 1887.....	»
3.º Id. de clases y motivos de los mismos.....	»
4.º Id. de causas terminadas por inhibición.....	»
5.º Id. de las archivadas por rebeldía.....	»
6.º Id. de las extinciones de responsabilidad.....	»

7.º	Estado de sentencias por conformidad.....	»
8.º	Id. de sentencias absolutorias.....	»
9.º	Id. de sentencias condenatorias.....	»

PROCESOS RETRASADOS.

1.º	Circular de 4 de Noviembre de 1887.....	65
2.º	Id. de 22 de Noviembre de 1887.....	67
3.º	Estado de las causas de antiguo procedimiento.....	70
4.º	Estado de las causas que se sustancian por el procedimiento vigente.....	»
5.º	Id. de las causas pendientes en las Audiencias de Ultramar.....	71

ASUNTOS CIVILES.

1.º	Estado de asuntos civiles contenciosos.....	»
2.º	Id. de jurisdicción voluntaria.....	»

VARIOS.

1.º	Resumen de los asuntos gubernativos despachados por la Fiscalía.....	77
2.º	Id. de los asuntos de justicia despachados por la misma....	78
3.º	Estado de causas criminales despachadas por las Fiscalías de las Audiencias desde 1.º de Julio de 1887 á 30 de Junio de 1888.....	»
4.º	Resumen de todos los asuntos despachados por las Fiscalías.....	»
5.º	Indultos resueltos desde 1.º de Enero de 1883 hasta 31 de Diciembre de 1887.....	82
6.º	Indultos desde 1.º de Enero á 31 de Julio de 1888.....	84

